

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LOS OBSTÁCULOS A LA
PERSECUCIÓN PENAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

DEMESIO FRANCISCO MAZARIEGOS MAZARIEGOS

GUATEMALA, JULIO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LOS OBSTÁCULOS A LA
PERSECUCIÓN PENAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**



DEMESIO FRANCISCO MAZARIEGOS MAZARIEGOS

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V	Br. Rocael López González
SECRETARIA	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal:	Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario:	Lic. Jeaner Roberto Arenales Meléndez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic. Marvin Estuardo Arístides
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

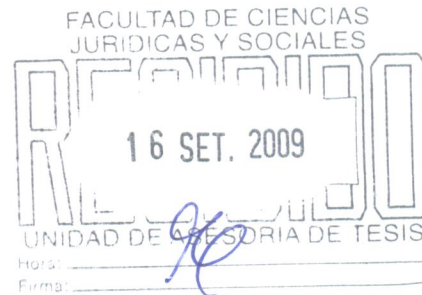
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

De León Velasco y Asociados
Av. Reforma 8-60 z.9 of. 601 T.I
Telefono 52052923



Guatemala, 21 de Mayo de 2009

Doctor: Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Castro Monroy:

En atención a la resolución en que fui asignado como Asesor del Trabajo de Tesis del bachiller Demesio Francisco Mazariegos Mazariegos. Denominada "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LOS OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO". Tengo el honor de informarle que he procedido a asesorar la elaboración del mismo.

Para la realización de su trabajo Ponente, consultó la Doctrina y Legislación adecuada, habiendo desarrollado sucesivamente los diversos pasos de la investigación, para así culminar la misma en una forma acertada. El Tema fue investigado adecuadamente, habiéndose utilizado la metodología y procedimientos que le permiten al Autor comprobar el contenido de la Hipótesis planteada, por lo cual cumple con lo señalado en el artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Informo también que el mencionado Trabajo de investigación constituye un aporte para el estudio del Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

En virtud de lo anterior emito DICTAMEN FAVORABLE por lo que es procedente nombrar al Revisor de Tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido en el Examen Público correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para a usted y al señor Decano mis muestras de la mas alta consideración y estima.

Su atento servidor'

Héctor Aníbal De León Velasco
Colegiado No.1500

HECTOR ANIBAL DE LEON VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

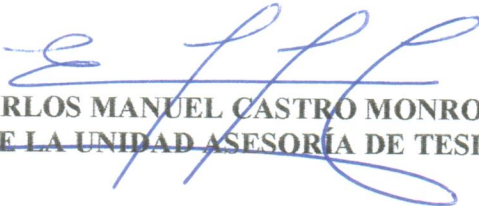
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR OSBERTO OROZCO Y OROZCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DEMESIO FRANCISCO MAZARIEGOS MAZARIEGOS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LOS OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla.



BUFETE JURIDICO
21 calle 2-21 zona 1 segundo nivel. Guatemala
Tels. 22211376-22207989

Guatemala, 26 de febrero del 2009.

Doctor: Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria, Zona 12, Ciudad.



Respetable Doctor Castro Monroy:

De conformidad con su oficio de fecha 26 de febrero del año 2009, me permito informar a usted que he REVISADO el trabajo de tesis del estudiante **DEMESIO FRANCISCO MAZARIEGOS MAZARIEGOS**, del trabajo de tesis intitulado "**ANALISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LOS OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**". Después de la asesoría encomendada me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

1. El estudiante **DEMESIO FRANCISCO MAZARIEGOS MAZARIEGOS**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, lo relevante a los obstáculos en la persecución penal dentro del proceso penal Guatemalteco, siendo este trabajo una aportación importante para el desarrollo y comprensión de derecho y su aplicación dentro del territorio nacional y por ende en la formación académica y su libre albedrío, bajo normas jurídicas mismas que se deben respetar y cumplirse.
2. Como conclusión principal se ha llegado a determinar que el antejuicio es un obstáculo para la aplicación de la Ley; recomendando, que el antejuicio sea derogado por medio del Congreso de la República de Guatemala.



3. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones bien fundadas, las cuales fueron atendidas por el estudiante, **DEMESIO FRANCISCO MAZARIEGOS MAZARIEGOS**. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, y que enriquece, y sujetos a polémicas pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo del criterio jurídico sobre él. **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LOS OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**.

El contenido del trabajo de investigación se ajusta a los requisitos científicos y técnicos necesarios exigidos en el Artículo 32 del Normativo de Tesis del Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo sea discutible en examen público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Revisor de Tesis
Colegiado 5068

Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

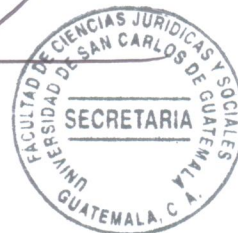


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante DEMESIO FRANCISCO MAZARIEGOS MAZARIEGOS intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LOS OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iyc





DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría que ha iluminado en mi carrera.
- A MIS PADRES:** Basilio Magno Mazariegos Díaz y Eustaquia Felipa Mazariegos Hernández, sea de ellos el triunfo como una cosecha de lo que han sembrado.
- A MI ESPOSA:** Bertalinda Barrios Sánchez de Mazariegos
Por su apoyo incondicional.
- A MIS HIJAS:** Johana Elizabeth Mazariegos Barrios y Mayda Noemí Mazariegos Barrios, con mucho amor y fraternal cariño mil gracias por todo.
- A MIS YERNOS:** Miguel Noj Tinti y Wenceslao Martin Hernández Mejía, por el aprecio y respeto que me brindan.
- A MIS NIETOS:** Mayda Odalis, Ilsi Lilibeth, Juan Francisco, Ángel David, Miguel Ángel.
- A MIS HERMANOS:** Agustín (+), Rosita, Luis, Nicolás, Jorge, María, Juanita.
- A MIS SOBRINOS:** Luis, Melfer, Andrea, Daniel, Astrid, Josué, Ricardo, Evelyn, Lourdes, Iván, Pamela (+), Yanira, Roció.
- A MIS ABUELITOS:** Francisco Mazariegos, Ignacia Díaz (+), Román Mazariegos y Felipa Hernández (+).



A MIS SUEGROS: Juan Barrios y Vicenta Gómez (+).

A MIS CUÑADAS: Paulina, Hilda, Sara.

A MI PATRIA: Guatemala, país de bellos paisajes y eterna primavera.

A: Quetzaltenango, ciudad de la cultura.

A: San Carlos Sija, linda tierra que me vio nacer.

A MI FAMILIA: Tíos y tías, primos y primas, con mucho aprecio.

A: Lic. Eleazar A. Monroy Mejía, Lic. Mario Alfredo Calderón Herrera ex Decanos de la Facultad de Humanidades.
Lic. Walter Mazariegos Bioles, actual Decano de la Facultad de Humanidades, Personal Administrativo, Personal Docente. Mis sinceros agradecimientos.

A MIS ASESORES: Doctor Héctor Aníbal de León Velasco y Lic. Héctor Aníbal de León Polanco, por su sabia sugerencia y asesoría.

A MIS REVISORES: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco, Lic. Rodolfo Giovanni Celis López, Doctor Julio Castellanos y Doctor Carlos M. Castro Monroy.

AL Señor Decano, Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana.



A:

Lic. Otto Arenas Hernández Lic. Ervin Oson
Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez, Lic. Elmer,
Gerardo Contreras Piedra Santa, Marta Judit Cuc,
Lic. Gerardo Pompilio Castillo, Francisco Chávez,
Mario Enrique Serech Santizo, Clara Estela Caal,
Licda. Etelvina Gramajo Catalán, Ing. Victoria
Miranda y Lic. José Bor Sequen, Lic. Mario René
Monzón Vásquez, Lic. Omar Manfredo Barrios
quienes brindaron su apoyo en la realización del
trabajo de Tesis.

AL

Sindicato de Trabajadores de la Universidad de
San Carlos de Guatemala, Facultad de
Humanidades y Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Instituciones que tengo en el corazón a
quienes agradezco por darme la oportunidad de
realizar mis estudios.

A:

LA TRICENTENARIA Y AUTÓNOMA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA, casa de Estudios Superiores que
me ha formado.

ÍNDICE



Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1.	La acción penal	1
1.1	Derecho procesal y proceso penal	1
1.2	Concepto de acción penal	2
1.3	Naturaleza de la acción penal	4
1.4	Principios del proceso penal guatemalteco.....	5
1.5	Principio del debido proceso.....	6
1.6	Principios del derecho penal que impulsan el proceso	7
1.7	Las etapas del proceso y su importancia para el ejercicio de la acción ...	19
1.8	Determinación de la gravedad del hecho.....	28
1.9	El objeto del proceso penal; el ejercicio de la acción	29
1.10	Clasificación de la acción penal.....	30
1.11	Acción Civil, Artículo 124 Código Procesal Penal Decreto número 51-92	30
1.12	Naturaleza jurídica.....	35
1.13	Categorías.....	36
1.14	Principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar.....	38
1.15	El principio de oficialidad también se derivan los principios siguientes ...	39
1.16	Principio de acusación o principio acusatorio	40
1.17	La inmediación como principio que gobierna la recepción de la prueba	40
1.18	Principio de concentración procesal	41
1.19	Principio de la libre convicción judicial	42
1.20	Principios de oralidad y de escritura	43
1.21	Principio de publicidad y secreto	43



CAPÍTULO II

2. Aspectos fundamentales de los obstáculos a la persecución penal	45
2.1. Antecedentes	47
2.2. Sujetos procesales y sujetos auxiliares del proceso penal	49
2.3. Concepto	50
2.4. Objeto	51
2.5. Fines	52
2.6. Sistemas procesales.....	52
2.7. Sistema acusatorio modernizado.....	53
2.8. Ubicación del tema	53
2.9. El juicio penal.....	54
2.10. Comparación entre los principios del sistema inquisitivo y acusatorio.....	55
2.11. Características y objetivos de la fase de instrucción	56
2.12. Juicio oral.....	57
2.13. Otras consecuencias de estos principios.....	59
2.14. Objetivos.....	60
2.15. El principio in dubio pro reo	60
2.16. Antecedentes históricos del principio in dubio pro reo	61
2.17. In dubio pro reo	63
2.18. Favor libertatis.....	64
2.19. Derecho de defensa	64
2.20. Derecho de contradicción	65
2.21. Derecho de confrontación	65
2.22. Principio de presunción de inocencia.....	65
2.23. Derechos del acusado	66
2.24. Derecho de inmediación	68
2.25. Naturaleza y concepto del principio in dubio pro reo.....	68
2.26. La duda favorece al reo	69
2.27. La doctrina le ha asignado al principio in dubio pro reo diferentes funciones.....	69



CAPÍTULO II

2. Aspectos fundamentales de los obstáculos a la persecución penal	45
2.1. Antecedentes	47
2.2. Sujetos procesales y sujetos auxiliares del proceso penal	49
2.3. Concepto	50
2.4. Objeto	51
2.5. Fines	52
2.6. Sistemas procesales.....	52
2.7. Sistema acusatorio modernizado.....	53
2.8. Ubicación del tema	53
2.9. El juicio penal.....	54
2.10. Comparación entre los principios del sistema inquisitivo y acusatorio.....	55
2.11. Características y objetivos de la fase de instrucción	56
2.12. Juicio oral.....	57
2.13. Otras consecuencias de estos principios.....	59
2.14. Objetivos.....	60
2.15. El principio in dubio pro reo	60
2.16. Antecedentes históricos del principio in dubio pro reo	61
2.17. In dubio pro reo	63
2.18. Favor libertatis.....	64
2.19. Derecho de defensa	64
2.20. Derecho de contradicción	65
2.21. Derecho de confrontación	65
2.22. Principio de presunción de inocencia.....	65
2.23. Derechos del acusado	66
2.24. Derecho de inmediación	68
2.25. Naturaleza y concepto del principio in dubio pro reo.....	68
2.26. La duda favorece al reo	69
2.27. La doctrina le ha asignado al principio in dubio pro reo diferentes funciones.....	69



2.28.	En las normas penales	69
2.29.	Interpretación normativa penal y procesal penal.....	70

CAPÍTULO III

3.	Los obstáculos en la legislación guatemalteca.....	71
3.1.	Obstáculos a la persecución penal y civil	71
3.2.	Antejuicio	72
3.3.	Características	73
3.4.	Acción y excepción	74
3.5.	De antejuicio excepción al principio igualdad.....	75
3.6.	Delito de infracción de privilegio	75
3.7.	Funcionarios que gozan de antejuicio.....	76
3.8.	Efectos del antejuicio	79
3.9.	El antejuicio y la impunidad.....	79
3.10.	Medios por los cuales se propicia la impunidad.....	80
3.11.	El antejuicio en el Código Procesal Penal	81
3.12.	Definición	83

CAPÍTULO IV

4.	Regulación por cada uno de los obstáculos, legales para un proceso efectivo	85
4.1.	Antecedentes en la legislación guatemalteca	85
4.2.	Clasificación.....	87
4.3.	Apoyadas en el derecho	89
4.4.	Excepciones condicionalmente perentorias	90
4.5.	Cuestión prejudicial.....	93
4.6.	Origen	95
4.7.	Etimología	97
4.8.	Definición	97



4.9. Naturaleza jurídica	99
4.10. Nuestra legislación y sus antecedentes	100
4.11. Regulación legal	103
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	107
BIBLIOGRAFÍA	109



INTRODUCCIÓN

El derecho penal, ha sido múltiples veces depurado en sus contenidos y formas de aplicación. Esta depuración ha tomado lugar durante muchas décadas y ha sido debido a que esta disciplina del derecho siempre ha presentado puntos débiles, que finalmente tienen nefastas consecuencias en las conclusiones en las que arriban los jueces y por supuesto, en la humanidad e integridad de las personas dependientes de su dictamen.

Se menciona parte de los factores que influyen en los resultados negativos que se obtienen. Uno de ellos es la imposibilidad de cumplir las leyes certera y prontamente, debido a que son exageradamente manipulados los conceptos tales como recursos de amparo y excepciones que retardan la aplicación de la justicia. Si se observa profundamente el fenómeno mencionado se puede ver que la interposición de recurso se convierte en una táctica dilatoria y manipulante, más que preventiva.

Por lo anterior se hace sumamente necesario el contar con normas bien establecidas que no admitan tales recursos, a menos que éstas sean estricta y legalmente necesarias para mejorar las condiciones que actualmente están rigiendo la vida de los victimarios y de las víctimas.

El objetivo principal de la investigación es evidenciar algunas de las fallas del derecho penal que inciden en una deficiente aplicación del mismo, refiriéndonos con ello a los recursos mencionados que se convierten en tácticas dilatorias que retrasan la pronta aplicación de la ley.

En el capítulo primero, del presente trabajo se expone la acción penal fundamentalmente de derecho; en el capítulo segundo, se hace un sucinto enfoque relacionado con los obstáculos existentes a la acción penal; en el capítulo tercero, se habla de cuestiones prejudiciales, antejuicio y el significado de las excepciones señalando a estos últimos como aspectos muy relacionados con los obstáculos que



impiden la adecuada acción penal; el capítulo cuarto, se analiza la regulación existente por cada uno de los obstáculos y las oportunidades para procesos y la falta de antejuicio en la responsabilidad respecto de los funcionarios. En la doctrina y legislación procesal penal pues se usa el término excepción. El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su libro primero, Título XII De las excepciones, en el Artículo 299, establece, que con calidad de excepciones previas, estas podrán oponerse, en cualquier estado del periodo de investigación y extraordinariamente, durante el juicio, según las circunstancias.

Se estudia también la cuestión prejudicial en general, como obstáculo a la persecución, que en realidad lo es para el ejercicio de la acción penal y tiene por objeto demostrar la existencia de cuestiones previas al proceso. A esta acción que ejercitan las partes se le conoce doctrinaria y legalmente como cuestiones prejudiciales.

El tema es de importancia para los litigantes ya que tienen a su disposición este referente que se refiere a ciertas circunstancias que pueden obstaculizar parcial o totalmente el libre desenvolvimiento del proceso, no solamente la persecución. La presencia de estos obstáculos se debe a oposiciones y causas establecidas en la ley es decir, que su existencia está reconocida. Puesto que el proceso está sujeto a tales circunstancias y obstaculizar el desenvolvimiento del proceso lo cual ha sido puesto en evidencia históricamente.

Este trabajo de tesis profesional espero que contribuya al desarrollo jurídico doctrinario para los estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales, el conocimiento deseado y lograr una mejor administración de justicia pronta y cumplida.



CAPÍTULO I

1. La acción penal

La acción es la forma por medio de la cual se inicia el procedimiento penal en el cual está concatenado en actos relacionados entre si que plantean el conflicto penal y que pone el relieve un hecho criminal y las formas por medio del cual se da inicio al mismo. El planteamiento del conflicto penal. El hecho criminal y las formas de conocimiento. Inicio del procedimiento penal.

1.1. Derecho procesal y proceso penal

“El Derecho Penal como instrumento más poderoso del Estado para la disuasión de las conductas que afectan bienes jurídicos penalmente protegidos, a través de la amenaza de la pena pública, utiliza la forma sustantiva para definir los delitos y las penas y la adjetiva o procesal penal para garantizar que los procedimientos de la investigación de los hechos se realice conforme a la Ley y un vez determinados sus autores, y comprobados los extremos se realicen los juicios para determinar la responsabilidad penal en la Sentencia correspondiente. Con ello, puede decirse que el derecho penal en general, Mal que nos pese como dice Vásquez Rossi,¹ cumple en nuestros tiempos un papel obviamente, de relativa eficacia el conflicto penal. Se inicia con la comisión de un hecho delictivo. A partir del hecho se realizan normalmente actividades, especialmente a través de la autoridad policial; estas actividades son de carácter

1 De León Velasco, H.A, y De León Polanco H. A. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 13



preventivo, pero obligatorias, como lo dispone el Artículo 112 del Código Procesal Penal.

Función: la policía, activa por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público y deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguidos de oficio,
- 2) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores,
- 3) Individualizar a los sindicados,
- 4) Reunir los elementos de la investigación Útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, y,
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este código. Pero su planteamiento, es decir. La *notitia criminis* ante la autoridad judicial o de la administrativa legitimada para el ejercicio de la acción penal puede realizarse de varias maneras.

1. 2. Concepto de acción penal

“Se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y como derivación de ella, la civil ocasionada por la comisión de un delito o falta, la determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en derecho procesal y Penal”,² y resueltos por las diversas legislaciones de muy diversa manera como norma orientadora. Puede afirmarse que la acción penal está encomendada principal o

² Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales** Págs. 2, 16 y 18



indiscutiblemente al Ministerio Público en los delitos de acción pública. Cuando se trata de delitos que afecten a la sociedad. Cuando son de índole privada, sólo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por sus causa habientes; ya que se estima que en su comisión no se encuentra legislado el interés social. Y hay otros delitos en que no obstante afectan al interés público, la acción únicamente puede ser iniciada por la víctima y representantes o causa Habientes, que si pueden mantener en secreto hechos que afectan al pudor como es el caso de la violación; pero en los cuales, una vez iniciada la acción, la persecución del delito continua de oficio aun contra la voluntad de la parte perjudicada. Finalmente, algunas legislaciones admiten la llamada acción popular que con determinadas garantías y tratándose de delito de acción pública puede ejercer cualquier ciudadano. Dentro del procedimiento criminal, el perjudicado por el hecho delictuoso puede ejecutar la acción civil emergente del delito.

Las acciones penales no se excluyen unas a otras. En los delitos de iniciativa privada pueden coexistir la acción pública y la del particular perjudicado. Únicamente con respecto a los delitos de acción privada, la única posible es la promovida por la parte afectada.

Acción: Medio de hacer valer en justicia un derecho, lo cual no impide que el propio derecho de ética mínimo socialmente exigible enuncie obligaciones sin acción obligaciones naturales o como medio o instrumento legal para asegurar en juicio la subsistencia del derecho, impedir su desconocimiento y corregir la violación. La distinción que hay entre derecho y acción es muy relativa pues así como podría decirse que la acción es el derecho en acto, cabría decir que el derecho es la acción en



potencia. Esto significa que la distinción es posible, pero no la absoluta separación. De la norma.

Acción: La academia de la lengua, tomando esta voz acción en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe; para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio Público pide a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado; y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

1.3. Naturaleza de la acción penal

- 1) Es un derecho abstracto y general que se concede a todos los habitantes de la República y no a determinadas personas.
- 2) “Su naturaleza abstracta es común a todos los derechos declarados en la ley que no llegan a concretarse en una situación jurídica con existencia social positiva”.³

³ Diccionario selectivo de derecho y procedimiento penal Pág. 12



3) Es un derecho público porque mediante él se realiza una función pública tan importante como es la de impartir justicia con la cual se mantiene el orden legal y se logra la paz pública.

4) El derecho de acción no solo corresponde al actor o demandante sino también al reo o demandado, porque los dos pueden legalmente ejecutarlo.

5) Es un derecho imprescriptible, que esta fuera del comercio humano, y por tanto, no se puede ser cedido. Es también irrenunciable.

1.4. Principios del proceso penal guatemalteco

El tratadista Florián toma en cuenta los principios generales de la actividad procesal, considerando como principios generales del proceso penal, los siguientes:

- a) Principios generales,
- b) Principio de equilibrio,
- c) Principio de desjudicialización,
- d) Principio de celeridad,
- e) Principio de defensa,
- f) Principio de concordia,
- g) Principio de *favor rei*.
- h) Principio de eficacia,
- i) Principio de inocencia,



- j) Principio de *favor libertáis*,
- k) Principio de sencillez.
- l) Principio de readaptación social,
- m) Principio de reparación civil,

1.5. Principio del debido proceso

El tratadista Miguel Fenech toma como principios generales, los de oficialidad y siguientes:

- a). Principios especiales.
- b). Principio de oralidad.
- c). Principio de contradicción.
- d). Principio de oficialidad.
- e). Principio de inmediación.
- 6). Principio de publicidad.
- f). Principio de sana crítica.
- g) Principio de doble instancia.
- h) Principio de cosa juzgada.
- i) Principio de concentración.



1.6. Principios del derecho penal que impulsan el proceso

La doctrina no resulta muy clara respecto a la concepción de los principios del derecho procesal en general, ni del derecho procesal civil, penal laboral, etc. Que, se tiende a mezclar con los mismos otras instituciones derivadas de la adopción (por la legislación) de sistemas procesales como el inquisitivo y el acusatorio. El problema de los principios procesales está enmarcado con el de los principios generales del derecho, porque en las normas jurídicas tampoco aparece determinado que son los principios en realidad, sino que dan su propia idea de principios: Si una cuestión en una rama del derecho en particular no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se podrá atender a los principios análogos; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La primera idea que aparece cuando observamos el tratamiento que se hace a los principios procesales, es que los llamados principios no son todos de la misma naturaleza, ni de la misma jerarquía, ni tiene el mismo nivel, ni proceden de las mismas fuentes. De manera que la definición de ellos puede ser rápidamente atacada o considerada incorrecta. En tal virtud podemos estipular que los autores de derecho procesal, no han llegado a unificar criterios acerca de los principios que impulsan el proceso.



Miguel Fenech toma como “Principios Generales, los de la oficialidad, la legalidad, la inmutabilidad y la verdad material; este último lo divide en: principio de la libre convicción judicial de la práctica de la prueba.”⁴

Florián toma en cuenta los principios generales de la actividad procesal, considerando como principios generales del proceso penal, los siguientes: “principio acusatorio y principio inquisitivo, principio de la inmediación, principio de la concentración procesal y principio de la unidad de los resultados de diferentes actividades procesales; toma en cuenta la oralidad y la escritura y la publicidad y el secreto, como formas secundarias del proceso”.⁵

Claría Olmedo, considera “Los principios de oficialidad, de la investigación integral y de la personalidad del imputado”.⁶

“En el estudio que hace de los principios que informan el proceso penal toma en cuenta la acción penal como parte del proceso y reúne en un solo estudio los principios proceso penal y los principios de la acción penal, de la siguiente manera: principio de obligatoriedad; principio de oficialidad; principio penal; principio de la *Reformatio in peius*; principio de presentación de las partes y de investigación social; principio de impulso del proceso por las partes y de impulso judicial; principio de continuidad y de

⁴ Trejo Duque, Julio Aníbal. Aproximación al **derecho procesal penal y análisis breve de actual proceso penal**. Pág. 73

⁵ **Ibíd.** Pág. 100

⁶ Claría Olmedo. **Derecho procesal penal**. Pág. 467



concentración, principio de apreciación, principio de secreto y publicidad; principio de oralidad y escritura y principio de celeridad”⁷. En tal virtud analizaremos, desde el punto de vista de nuestro estudio algunos de los principios enunciados por los grandes estudiosos del derecho que son los siguientes.

Principio de legalidad: Conforme al principio de legalidad, solo la ley crea delitos, y solo para considerarse delito, aquel hecho que la ley declare delito expresamente. Por eso es que se dice que no hay delito sin ley. Mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad de realizarlo. Con esto, queremos dejar claro que, en base al principio de legalidad, en derecho penal no se admite la analogía; o sea que, si el hecho no está contemplado concretamente en la ley, no podrá aplicarse a él una norma que castigue un hecho similar ejemplo: el hurto y el robo, son hechos similares; si se diese el caso de que el hurto no estuviera contemplado por el código, no podría aplicarse por analogía, al que hurta, la pena correspondiente al robo. Para poder aplicar la pena por un hecho no basta que la ley lo declare delito, es necesario que dicha ley sea previa o anterior al hecho. Con esto está declarado la irretroactividad de lo penal o sea, que ella no puede aplicarse a hechos pasados, sino que debe aplicarse a hechos futuros. La irretroactividad de lo penal, solo podrá dejarse de lado posterior al hecho, cuando sea más favorable al reo, (in dubio pro reo) ejemplo cuando la ley posterior, establezca pena menor. Una de las máximas del principio de legalidad lo encontramos regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa

⁷ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Pág. 101

que no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Así mismo en los Artículos uno y dos del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se, encuentra regulado en su orden:

- a. No hay pena sin ley (*nullum poema sine lege*), en el cual se estipula que no se podrá imponer pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad;
- b. No hay proceso sin ley (*nullum proceso sine lege*), en el cual se regula que no podrá iniciarse proceso penal en contra de una persona sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

“La otra máxima dice: *nemo damnatur nisi per legale iudiciun, o nulla poema sine iudicio* pues nadie puede ser sometido a una pena sino después de un juicio legitimo. La ley penal no puede aplicarse, sino siguiendo las formas procesales establecidas en la ley; en otras palabras el derecho penal material no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal, de tal suerte que nadie puede ser castigado sino mediante un juicio regular y legal. El Estado no puede ejercer su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley; tampoco puede subrogarse a otro Estado”.⁸ Esto tiene importancia en cuanto a nuestro estudio porque no pueden variarse las formas procesales, ya que al variarse se realiza una actividad procesal defectuosa. Este principio está plasmado asimismo en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al establecer, que es obligatorio el proceso para definir una cuestión de derecho penal, declarando ambas, que toda

⁸ Florián. **Ob. Cit.** Pág. 17

persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público, en el que se haya asignado todas las garantías necesarias para su defensa. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece específicamente el principio de legalidad en el contenido de los Artículos siguientes. Artículo 12. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona podrá ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente. Artículo 14. Que preceptúa: Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Artículo 17. Que dice: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por la ley anterior a su perpetración.

Principio de oficialidad: El principio de oficialidad, consiste en que el ejercicio de la acción penal es delegado por el Estado a otros organismos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio, los hechos calificados como delitos que le son encomendados para la preparación de la acusación del juicio.

En el Proceso Penal Guatemalteco, de conformidad con el Decreto número 51 – 92 del Congreso de la República, el Estado delega el ejercicio de la acción penal en el Ministerio Público, que es el encargado de la investigación de los hechos tipificados como delitos, para la preparación de la acusación o del juicio. La actividad de



investigación que en nombre del Estado de Guatemala la realiza el Ministerio Público, Es controlada por los juzgados de primera instancia, que son los obligados a resolver los requerimientos fiscales.

Principio dispositivo: Consiste en la prerrogativa que tiene la víctima de un delito para poner en conocimiento del órgano investigador un probable hecho delictivo que se persigue exclusivamente a petición de parte; como se regula en los Artículos 24 y 24 TER del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales estipulan la clasificación de la acción penal y las acciones públicas dependientes de instancia particular, en su orden.

Principio de igualdad: De Pina Vara, dice: "Igualdad de la ley. Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por partes de los órganos estatales. La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que represente una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demo liberal. La expresión: igualdad ante la ley debe ser entendida en sentido de igualdad ante el derecho".⁹

Por tal razón considero que la igualdad de las partes ante la ley, exige que el juez encargado de administrar justicia, esté por encima de cualquier fuerza que pueda producir un indebido desequilibrio, No olvidemos que el grado de confianza o

⁹ *Ibid.* Pág. 297



desconfianza que se tenga en la independencia, honorabilidad y la equidad de los jueces depende una correcta administración de justicia en nuestro país.

Es por eso que este principio enuncia la igualdad de los individuos ante la ley. Las partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma. En tal virtud encontramos que dicho principio esta plasmado en diferentes cuerpos legales cuales enumeramos a continuación. La Constitución Política de la Republica de Guatemala, consagra este principio en el Artículo 4º. El cual preceptúa: Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraterna entre sí. La Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2- 89, reformado por el Decreto número 64-90, ambos del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 5º establece: El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o de tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República de Guatemala, el cual comprende el suelo, el sub suelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional. El Artículo 4º. Del Código Penal, Decreto número 17- 73 del Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta este principio, estipula: Salvo lo establecido en tratados internacionales, este Código se aplica a toda persona que



cometa delito o falta en el territorio de la República de Guatemala, o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, recoge este principio en los Artículos siguientes: Artículo 21: Igualdad en el Proceso. Quienes se encuentren sometidos a Proceso gozarán de las garantías y Derechos que la Constitución y las Leyes establecen, sin discriminación. Artículo 160: Notificación. Las resoluciones de los Tribunales se darán a conocer a quienes corresponda a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el Tribunal dispusieren un plazo menor. Ello se refiere a que las resoluciones se harán saber tanto al procesado como al acusador, como partes en el proceso, sin discriminación alguna.

Principio de inmediación: Florián, al exponer la justificación de este principio en el Proceso Penal, dice: "Si el Juez a de dictar una sentencia que está conforme con los que resulta el Proceso, es necesario que conozca directamente el material del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de la identidad física del Juez, el Juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante Juez que debe ser siempre el mismo".¹⁰ Es por eso que la inmediación en el proceso penal; se produce, cuando el Juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde a de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado. De acuerdo a este principio, el órgano jurisdiccional actúa en contacto directo con las partes, con los testigos, con los peritos y con el material de prueba. Este

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 105



principio lo encontramos regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 354 que preceptúa: Inmediación. El debate de realizará con la presencia interrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusaré asistir, será custodiado a una sala próxima y representando por su defensor.

Principio de celeridad: Es el principio que da dinamismo al proceso penal, para garantizar los derechos inherentes al ser humano. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, está inspirado en este principio al estructurar el proceso penal en cinco fases, por lo que cada una de estas fases debe cumplir su cometido, dando con ello la celeridad que merece el proceso penal, eliminando con ello trámites engorrosos que dependan de la buena o mala voluntad de una persona el oficial encargado del trámite en un proceso.

Principio de secretividad: Este principio se opone al de publicidad y prevalece en el sistema inquisitivo, como veremos posteriormente, en que la investigación es sumamente secreta, ya que el objeto de este principio se basa en la investigación del proceso penal en secreto. En el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se advierte una secretividad limitada, en la fase de instrucción tomando en cuenta la estructura del proceso penal en nuestro país, ya que la investigación la realiza el Ministerio Público; sin embargo, las demás partes



sindicado, acusador, particular y defensor tienen acceso a la investigación; ya sea, aportando o proponiendo prueba, o bien fiscalizando el diligenciamiento de la misma.

Principio de publicidad: El principio de publicidad es la posibilidad para las partes de tomar conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. El fin de la publicidad es dar confianza al público de una pronta y cumplida administración de justicia; de un proceso justo a la vista, tanto de las partes como del público en general. Tomando en cuenta, como se ha venido diciendo, la estructura del proceso penal guatemalteco, el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, recoge este principio en la fase de debate, al preceptuar en el Artículo 356 que: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectuó, total o parcialmente, a puertas cerradas, en casos especiales contemplados en este Artículo.”¹¹

Principio de concentración: De acuerdo con el principio de concentración, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate. Encontramos que el principio de concentración se encuentra íntimamente ligado a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y celeridad. El principio de concentración encuentra cabida en la fase del juicio, en el debate, siempre tomando en cuenta la estructura del proceso penal

¹¹ Albeño, ob. Cit Pág. 4



guatemalteco, de conformidad con el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Principio de libre apreciación de la prueba: El principio de libre apreciación de la prueba es otro principio que forma parte del sistema de prueba vigente en el proceso penal actual, es el principio de libre valoración. Por tanto, en el derecho procesal penal actual, no existe un sistema de prueba legal, vigente durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que solo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados, señalándose además el valor de cada una de ellas. En el sistema actual de libre valoración, el juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba; puede convencerse por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios. Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa, como lo han venido entendiendo los tribunales de sentencia durante mucho tiempo, que el tribunal tenga una facultad liberrina y omnímoda, sin limitaciones, con tal irrevisabilidad de la convicción del órgano a que respecto de los hechos probados. El principio de libre valoración de la Prueba significa que el juez debe apreciar las percepciones durante el juicio, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia. Un correcto entendimiento del principio de libre valoración exige distinguir dos momentos diferentes en el acto de valoración de la prueba. El que depende de la inmediatez, de la percepción directa de la prueba. Como las declaraciones testimoniales, de los peritos y del acusado; y el momento en que hay que darle el necesario soporte racional al



juicio que se realice sobre dicha prueba. El primer aspecto del juicio sobre la prueba aspecto subjetivo no es controlable, ni en apelación, ni en casación, ni en el amparo, pero no porque la convicción del tribunal tenga un carácter libérrimo y omnímodo, sino porque, sencillamente, sería imposible entrar a enjuiciar el sentido íntimo que el juzgador le ha dado a una determinada actitud; por ejemplo, a las manifestaciones ante él realizadas por un testigo o por un perito. Ahora bien, lo anterior no significa que el principio de libre valoración de la prueba no tenga límites: Precisamente, el segundo aspecto del juicio sobre la prueba que es el aspecto objetivo vincula al juez o al tribunal a las leyes de la lógica, de la experiencia y a conocimientos científicos, luego este aspecto de la prueba si representa una materia controlable en las distintas instancias, incluso en amparo.

Principio de la sana crítica: Para llegar a la verdad, que es el interés de la justicia penal, se requiere que el juez se convenza de la realidad de los hechos, para llegar a la convicción debe examinar cuidadosamente el material probatorio y apreciarlo bajo la concesión de suficiente libertad de razonamiento, con reglas de entendimiento humano para una valoración racional de los medios de investigación probatorio que se ponen a su disposición; a esto se le denomina sana crítica razonada. El Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 385. Al tomar en cuenta el principio de la libre apreciación de la prueba en el proceso penal, preceptúa sana crítica. Para la deliberación y valoración, el tribunal aprecia la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponde.



1.7. Las etapas del proceso y su importancia para el ejercicio de la acción

Se inicia con la comisión de un hecho delictivo. A partir del hecho se realizan normalmente actividades, especialmente a través de la autoridad policial; estas actividades son de carácter preventivo, pero obligatorias, como lo dispone el Artículo 112 Código Procesal Penal vigente. Función. La Policía Nacional Civil por iniciativa propia, o en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá:

- a) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio,
- b) Impedir que estos sea llevados a consecuencias ulteriores,
- c) Individualizar a los sindicados.
- d) Reunir elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento, y
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne este código. Pero su planteamiento, es decir, la *notitia criminis* ante la autoridad judicial o de la administrativa legitimada para el ejercicio de la acción penal puede realizarse a varias maneras.

El proceso penal: En términos generales se puede definir al proceso como aquel conjunto de pasos o etapas, que se desarrollan en el tiempo, necesarios para la consecución de un fin determinado es la sentencia, En el ámbito del derecho penal, el proceso constituye el conjunto de pasos o etapas mediante las cuales un órgano jurisdiccional decide una controversia mediante la imposición y ejecución de una pena. El proceso puede estar formado por hechos o actos, de esa cuenta, el proceso puede



ser natural o intencional, es intencional cuando fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos en cambio, si el proceso se inicia, se desarrolla y finaliza por la voluntad humana, estamos en presencia de un proceso intencional formado por actos. Rafael De Pina Vara. “El proceso como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente,”¹² Tomando en cuenta la definición anterior formulamos nuestra propia definición. El proceso penal es un conjunto de etapas reguladas por la ley, que consiste en una serie de actos del órgano jurisdiccional y de los otros participantes, con la observancia de ciertos y determinados requisitos que proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el conjunto de etapas concatenadas que tienen como fin la averiguación de la participación y culpabilidad del acusado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena. Tales etapas están determinadas en la ley, y con ello se alude al debido proceso, etapas fundamentales del proceso como la investigación, acusación, prueba, decisión e impugnación.

a) Objeto: Al proceso penal le podemos atribuir un doble objeto: primero inmediato que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; segundo Mediato que consiste en la protección de los derechos particulares. Para De Pina Vara. “El objeto del proceso es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el

¹² Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales** Pág. 403



objeto del proceso, sino el resultado que esta ofrece.”¹³ Para Florián. “El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal le surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal.”¹⁴ Continúa exponiendo Florián. “Que en el proceso penal al lado del objeto principal y al accesorio se comprende en estos términos: Puede surgir un objeto accesorio una vez existe el principal; pero éste tiene existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquél.”¹⁵ De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el proceso penal puede faltar el objeto accesorio, no así el fundamental o principal. Florián, al igual Que De Pina Vara, como hemos visto, le atribuyen al proceso penal un doble objeto: primero, el objeto principal, el cual es indispensable, compuesto por un determinada relación jurídica penal; y, segundo el objeto accesorio, del cual el juez penal. Sólo puede conocer si existe una relación jurídica de derecho penal; es decir, si existe delito que investigar y un individuo al cual se le atribuye el hecho delictivo proceso penal.

b) Fines: El fin del proceso penal es la investigación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado, siendo esto regulado en los Artículos 5 y 309 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no obstante este fin no es absoluto, estando limitado por el respeto a los derechos individuales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, tomando como ejemplo el derecho a no declarar contra sí ni contra sus

¹³ Florián **Ob. Cit.** Pág. 368

¹⁴ Florián **Ob. Cit.** Pág. 49

¹⁵ Florián **Ibid.** Pág. 53



parientes fundamentándonos en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Podemos decir también que el fin del derecho procesal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito; así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del acusado; condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación. Se puede mencionar así mismo que dentro de los fines del proceso penal se encuentra tener como meta, al igual que los fines generales del derecho: alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, siendo estos principios axiológicos y filosóficos plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo aplicando la ley penal al caso concreto. Existen doctrinariamente muchas clasificaciones de los fines del proceso, la que se adapta más a nuestro estudio, es la que divide dichos fines en general y específicos. A su vez los generales los subdivide mediatos e inmediatos y los específicos en investigación de la verdad e individualización de la personalidad del justificable. El fin mediatos: consiste en alcanzar los fines mismos del caso penal, es decir, prevención represión del delito: Mientras que el fin general inmediato persigue la aplicación de la norma material del derecho penal al caso concreto investigando a través del proceso penal si el hecho que se considera como delito ha sido efectivamente cometido por persona determinada, el grado de participación del sindicado, establece si el caso denunciado constituye delito y luego en caso de que así sea declarar la responsabilidad del sindicado y determinar la pena o medida de seguridad derivadas del mismo y establecidas en la ley penal. En cuanto a los fines específicos al referirnos a la ordenación y desenvolvimiento del proceso y la subdivisión que se expuso de la verdad histórica o material en contraposición de la verdad formal y la individualización de la



personalidad del justiciable la verdad material o histórica que una verdad de hecho, averigua en el proceso penal, tomando en cuenta que la investigación de la verdad está dominada por un interés público la investigación de los hechos tipificados como delitos está encomendada al Estado, a través de sus instituciones preestablecidas. De conformidad con el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estas instituciones son el Ministerio Público, que es la institución encargada de la investigación, y los juzgados de primera instancia que controla esa investigación al ser de interés público la investigación de la verdad, es necesario que la misma sea cristalina, clara y sin limitaciones. La verdad histórica, es la verdad real, es conocida como la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que del mismo formemos en el presente. De esa cuenta, la historia como ciencia auxiliar resulta de mucha importancia para el juzgador. Jorge Silva, dice “Técnicamente la verdad material o histórica significa la más eficiente reproducción del acontecimiento discutido pero en el ámbito procesal y aún en el extenso campo de la juridicidad, esa reproducción puede estar impartida por órganos legales. Así cuando se considera la confesión como una declaración de voluntad vinculativa para las partes y el juez, el valor de este medio de convicción resulta tasado o previo y aparece como una barrera en la búsqueda verdad material”.¹⁶ Los fines del proceso penal se multiplican de acuerdo a su definición o aceptación que le demos; al tomar en cuenta la definición que nos ofrece De Pina Vara, acerca de lo que para él es el proceso, nos damos cuenta que la finalidad del Proceso Penal, es la de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente. Tomando en cuenta la opinión que formulamos de proceso

¹⁶ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal** Pág. 111



penal, se dice que la finalidad es proporcionar lo necesario para juzgar, aplicando la ley penal a caso concretos. La labor Procesal para hacer verdadero el derecho de castigar del Estado debe tomar en cuenta en el desarrollo de la investigación la verdad material, puesto que el Estado está interesado en castigar a la persona que resulte responsable de un hecho tipificado como delito en la ley penal, en la medida de su culpabilidad, esto, con relación a la pena a imponer al caso concreto por los tribunales de justicia. En el proceso penal guatemalteco, de conformidad con el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, rige el principio de la verdad efectiva o material, de acuerdo con los fines del proceso que se trata en el presente capítulo. Conforme a la citada ley, es el Ministerio Público el encargado de la realización de los actos necesarios para el descubrimiento de la verdad de un hecho tipificado como delito en la ley penal, la actividad del Ministerio Público para descubrir esa verdad, que es controlada por los juzgados de Primera Instancia. La verdad formal tiene cabida en el proceso civil y es convencional; el estudio de la misma es de carácter privado, la investigación de los hechos está supeditada a la voluntad de las partes y unida al interés de las mismas. En cuanto a la individualidad de la personalidad del justiciable, este fin se resuelve de un modo ordenado de dar dinamismo al proceso, obteniendo un resultado final en la declaración de responsabilidad o inocencia, o bien de la peligrosidad social del individuo sometido al procedimiento penal y que se haga acreedor a la imposición de una determinada medida de seguridad, en caso que resulte responsable del ilícito penal al dictar el fallo correspondiente, es necesario investigar para descubrir la personalidad del procesado; esta investigación presenta aspectos particulares, tales como: Para declarar o no responsabilidad del acusado y eventualmente en peligrosidad social. Para determinar, cuando sea el caso, la sanción

que debe aplicarse. Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

c) Características: Dentro de las principales características del Proceso Penal encontramos las siguientes. Conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal a casos concretos. Tiene una función de carácter público. La existencia de los presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo Proceso Penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el Proceso Penal y la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico; trilogía que es tomada en cuenta por el Proceso Penal Moderno

d) Estructura: El Proceso Penal por lo general se estructura en fases, cada una de estas fases cumple objetivos específicos; esto con el fin de desarrollar actividades concretas en cada una de estas etapas. El Proceso Penal Guatemalteco, al igual que el Proceso Penal en otros países y de conformidad con el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, esta estructurado en cinco fases: Primera Fase: Denominada fase de instrucción, que no es más que la preparación de la acusación o del juicio. Segunda Fase: Que se denomina Fase Intermedia, la cual tiene por objeto el análisis del resultado de la investigación y control de las solicitudes fiscales y de los demás sujetos procesales. Tercera Fase: Que el juicio propiamente dicho, preparación desarrollo del debate Cuarta Fase: Que es la fase de Impugnación. Quinta Fase: Que se le denomina ejecución, como su nombre lo indica tiene como objeto la ejecución de la sentencia que ha quedado firme.

e) La denuncia: Consiste en el acto de comunicar ya sea oralmente o por escrito el



conocimiento que se tenga sobre la comisión de un hecho que tiene las características de ser delito o falta. A ello se refiere el Artículo 297 del Código Procesal Penal guatemalteco. Denuncia. cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un Tribunal el conocimiento que tuviere de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran. Existen al menos dos características esenciales de la denuncia, según nuestro código de procedimiento, una: que cualquier persona que conozca de un hecho con características de delictivo debe denunciarlo a la Policía, al Ministerio Público o a un Tribunal o juzgado del ramo penal, pudiendo apreciarse que se trata de un deber de tipo general que todo ciudadano tiene de informar sobre estos hechos, con su presentación el ciudadano determina una de las características de la acción penal, ser popular, es decir, el deber le asiste a todo ciudadano aunque no haya sido ofendido con el delito. La otra característica es que los denunciantes no quedan vinculados al procedimiento, ni contraen ninguna responsabilidad por denuncia, salvo el caso de que se trate de una denuncia falsa. Artículo 300. Código Procesal Penal guatemalteco Intervención posterior. El denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento, ni contraerá a su respecto responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa. Sin embargo, para ciertas personas, del denunciar hechos delictivos se convierte en obligación tal es el caso de los funcionarios, empleados profesionales y demás personas a que se refiere el Artículo 298: Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:



Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior, y quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el ciudadano o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

La querrela: La querrela también tiene por objeto trasladar la *notitia criminis* a la autoridad a la que se presenta, puede plantearse ante el Ministerio Público o un Tribunal; cuando se presenta a un tribunal este la debe remitir al Ministerio Público, como lo establece el Código Procesal Penal. Artículo 303. Denuncia y querrela ante tribunal. Cuando la denuncia o la querrela se presenten ante un juez, este la remitirá inmediatamente con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación. Querrela. Contrario sensu de lo que establece el Artículo 300 para el denunciante, puede indicarse que el querellante podrá intervenir en el procedimiento posteriormente a la presentación. La querrela necesariamente ha de plantearse por escrito, que contenga los requisitos establecidos en el Artículo 302 del Código Procesal Penal guatemalteco que son: Nombres y apellidos del querellante, y en



su caso, el de su representado. Su residencia. Cita del documento con que acredita su identidad. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y la prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. Cuando la querrela es presentada ante un juez, este debe remitirla de inmediato al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación. Cuando la denuncia se presenta ante la policía, esta debe informar de inmediato al Ministerio Público pero debe practicar una investigación preliminar para asegurar de urgencia los elementos de investigación. Esta información debe constar en acta, en donde también se hace constar las diligencias practicadas, y las circunstancias de utilidad para la investigación así como las informaciones recibidas; el acta debe ser firmada por el oficial de la policía que dirigió la investigación y en lo posible las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado la información Artículo 305 Código Procesal Penal.

1.8. Determinación de la gravedad del hecho.

La determinación de la trascendencia del hecho, es decir, su gravedad puede apreciarse desde distintas perspectivas, la primera se refiere al sujeto procesal que debe determinarla. Normalmente, cuando existe imputación concreta e indicios de responsabilidad, la determinación de la gravedad del hecho, es decir, el tipo de hecho se investigara, de acuerdo con la ley penal, corresponde a un órgano jurisdiccional, un juez. En este caso al existir las condiciones para la detención, la autoridad respectiva debe



consignar al imputado al juez, quien debe dilucidar la situación jurídica planteada. Al analizar las condiciones para determinar la situación jurídica posterior; privación de libertad, medidas sustitutivas o falta de merito, realiza una aproximación a la gravedad del hecho y a las circunstancias que lo rodean. La trascendencia o como lo indica ambiguamente el Código Procesal Penal guatemalteco el interés publico o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados Artículo 25, tienen gran importancia pues da lugar a que el Ministerio Público decida no continuar con la persecución de la persona imputada. La cantidad de pena determinada como limite para la utilización de la salida alterna, ha sido en la practica la principal guía; en este caso el criterio está determinado por la pena, y está a su vez, en la práctica, determina la trascendencia del hecho interés público o seguridad ciudadana se determina por sus consecuencias. El siguiente aspecto es que la trascendencia o gravedad del acto, determina la competencia del órgano. Así, en casos de contravenciones o faltas, una vez recibida la investigación preliminar y en presencia del imputado, determina siempre la libertad en los casos señalados por la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo. 11.

1.9. EL objeto del proceso penal, el ejercicio de la acción

Como se ha visto, cualquiera puede denunciar o querellarse sobre la comisión de un hecho delictivo, pero el movimiento del proceso se realiza de oficio, es decir, sin que exista excitativa de parte alguna el Ministerio Público investiga y solicita al Juez, contralor las medidas necesarias para que el proceso continúe, y el Juez, debe resolver conforme a tales solicitudes, esto es, el control de la actividad procedimental, para su impulso y la toma de decisiones es pura mente estatal. La actividad que impulsa el



procedimiento, en los delitos de acción pública siempre está a cargo del Ministerio Público, a esto se conoce como ejercicio de la acción penal. De acuerdo con el Artículo. 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es al Jefe del Ministerio Público, es decir al Fiscal General de la República, a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública; dicho ejercicio comprende la investigación de los hechos, la persecución del delincuente el planteamiento de la acusación y de las impugnaciones necesarias. Este precepto es desarrollado por los Artículos. 24 y 24 bis del Código Procesal Penal. El primero regulando las clases de acción:

1.10. Clasificación de la acción penal

La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

-Acción pública,

-Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;

A. Acción privada: El primero, regulado el ejercicio de la acción penal pública: Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la Sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la de multa serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas. De lo anterior puede colegirse que el derecho de acción es un derecho fundamental puesto que comprende no solamente el impulso del procedimiento, sino la forma en que los hechos pueden ser conocidos por los órganos competentes; así, mediante el mismo, cualquier persona

tiene libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal, para poner en su conocimiento hechos delictivos, a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho, congruente con la petición, en la que o bien se desestime su solicitud o en caso contrario, se llegue, después de un debido proceso a la convicción de haber cometido por el procesado un hecho delictivo. Los delitos de acción privada deben ser perseguidos por querrela particular, y su impulso corresponde siempre a los ofendidos o agraviados con el delito. Estos delitos son: a) los relativos al honor, b) daños, c) los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; d) Violación revelación de secretos; e) estafa mediante cheque. Artículo. 24 cuater del Código del Código Procesal Penal.

A.1. Titularidad de la acción: Está legitimado para actuar en el proceso, en consecuencia, el Ministerio Público en todos los delitos de acción pública. A ello se refiere el Artículo, 107 del Código Procesal Penal. 107. Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. Las demás personas: a) físicas pueden ejercitar la acción penal en los delitos de acción privada. En los delitos de acción pública las personas físicas pueden introducirse al proceso, si han sido agraviadas, y el tribunal respectivo les reconoce la calidad querellantes adhesivos o por adhesión.

A.2. Contenido de la acción penal: La acción penal debe derivarse de la realización de



un delito, Artículo: 2 Código Procesal Penal. Conforme el principio de legalidad procesal contenido en el Artículo. 2 del Código Procesal Penal no puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas. El contenido de la acción consiste en ser esencialmente un derecho o provocar la incoación y el imputado del proceso.

A.3. Formas de ejercicio: La acción pública puede ejercitarse por los particulares en su inició mediante denuncia o querrela, para su persecución por gestión del Ministerio Público, también puede iniciarse de oficio por conocimiento directo del propio Ministerio Público.

A.4. Objeto de la acción: El objetivo principal de la acción penal es impulsar el proceso a través de provocar la realización de los actos del mismo.

A.5. Clases: La acción penal puede dividirse en pública y privada; el Código procesal Penal divide la acción penal pública en dos: la penal pública propiamente, y la penal pública dependiente de instancia particular. En estos últimos el órgano acusador del Estado para la persecución depende de instancia, es decir, no se procede de oficio sino de instancia del ofendido o su representante, siendo los delitos a que se refiere este rubro: a). Lesiones leves o culposas y contagio venéreo; b). Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia; c). Amenazas, allanamiento de morada; d). Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años; hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos



cuando su valor no excede diez veces el salario mínimo mas bajo para el campo al momento de la comisión del delito, e). Estafa que no sea mediante cheque, excepto si el ofendido es el Estado; f). Apropiación y retención indebidas; g). Contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso; h). Alteración de linderos; i). Usura y negociaciones usurarias. Sin embargo si los delitos mencionados son cometidos por funcionarios o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo, serán de acción pública. Cuando la víctima sea menor o incapaz, la instancia particular la puede efectuar quien ejerza su representación legal o por su guardador. Si carecen de ellos o si el delito es cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley o por aquellos, se procede de oficio. Artículo. 24 Ter. Código Procesal Penal. La denominada acción penal popular también puede ejercitarse por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o cuando aquellos abusen de su cargo: Artículo 116 párrafo segundo del Código Procesal Penal.

A.6. La desestimación: Cuando la autoridad respectiva aprecia que el hecho denunciado o querellado no es constitutivo de delito debe desestimar la acción.

A.7. Extinción de la acción: “La acción puede extinguirse por varios motivos. Aunque el Código Procesal Penal Guatemalteco se refiere a la extinción de la persecución, realmente lo que se extingue al concurrir alguna de las circunstancias señaladas en la ley es la acción No una de sus fases. La persecución es una fase o parte de la acción



penal. Por ejemplo: a) la muerte del imputado hace posible no solo la persecución del mismo sino toda Acción en su contra. Así también la amnistía; como se sabe esta es una institución que se refiere al olvido oficial del delito cometido: normalmente se da a través de un decreto del Congreso de la República de Guatemala, por razones de Política Criminal. La prescripción opera en el proceso penal para impedir el ejercicio de la acción penal en caso de no ser ejercitada durante algún tiempo. Conforme lo establece el Artículo. 107 del Código Penal lo que impide su ejercicio en forma definitiva".¹⁷Fundamento Constitucional y de legislación ordinaria para el ejercicio de la acción penal. Artículo 24 clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación.

Acción pública

- a. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal,
- b. Acción privada.

Artículo 24 Bis. Acción pública. Serán Perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquello cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código

¹⁷ De León Velasco, H.A. y De León Polanco H.A. **Obcit.** Págs. 33, 41,



1.11. **Acción Civil. Artículo 124 Código Procesal Penal Decreto Número 51-92**

Carácter accesorio y excepciones. En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes.

Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida.

Artículo. 125. El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, conforme la legislación respectiva.

1.12. **Naturaleza jurídica**

“El objeto fundamental del proceso penal es una relación de derecho penal que se manifiesta en una situación de acusación a alguna persona, pero esta regla general esta relación no se presenta sola. En la realidad de la vida las relaciones jurídicas se entrelazan, de manera que la que es objeto del proceso puede venir conexa con otras relaciones jurídicas de diferente naturaleza que la condicionan y la determinan mejor.”¹⁸

¹⁸ Miguel Fenech. Op. Cit, T. I pág. 73



En tal caso determinar el poder decisorio que pueda tener el juez penal frente a tales relaciones secundarias, ya hemos observado que este debe resolver todas las cuestiones que se presenten como antecedente lógico para definir la relación jurídica de derecho penal de que se trate, bien sea por aplicación del principio de la unidad de la jurisdicción, bien por la razón práctica de que el proceso pueda tener rápidamente llevado a su fin y no puede detenerlo en espera de la resolución de otro juez sobre un punto particular.

Como obstáculos a la persecución penal el Código Procesal Penal Decreto 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala enumera los siguientes:

1. La cuestión prejudicial, 2. el antejuicio y 3. Las excepciones incompetencia, la falta de acción y la extinción de la persecución penal o pretensión Civil.

1.13. Categorías

“No existe uniformidad entre los autores de Derecho Procesal Penal sobre principios que informan el proceso. Así, Manzini los reúne en dos categorías; declaración de certeza y obligatoriedad. Fenech”.¹⁹ “Establece como principios generales más características, los de oficialidad, la legalidad, la inmutabilidad, y la verdad Material. Este ultimo dividido en principio de auditar et altera, Pars Principio de la Libre convicción judicial y principio de intermediación de la práctica de la prueba. Florián se refiere a los

¹⁹ Miguel Fenech. Op. Cit, T. I pág. 74



generales de la actividad procesal y considera los siguientes:²⁰ “Principio acusatorio, principio inquisitorio, principio de inmediación, principio de concentración procesal y principio de unidad de los resultados de las diferentes actividades procesales, sin perjuicio de que al hablar de las formas secundarias del proceso hace relación a la oralidad y la escritura, y a la publicidad y al secreto .

Claría Olmedo²¹ Menciona los principios de oficialidad, de la investigación integral y de la personalidad del imputado, de los cuales derivan otros principios y corolarios. Viada²², enumera los principios conceptuales: de imparcialidad, de oficialidad, del contradictorio y acusatorio, principios institucionales; de legalidad y de caridad, principios estructurales, de la justicia técnica y de la justicia popular, de monopolio y de concurrencia en la acusación, de legalidad y de oportunidad en la acusación, de vinculación y de desvinculación, de defensa obligatoria y de defensa facultativa, de la audiencia obligatoria y de la audiencia facultativa de acusado, de la verdad material y de la verdad formal, de la prueba libre y de la prueba legal, de la oralidad y de la escritura, de la concentración y del orden sucesivo de la inmediación, y de la publicidad y de secreto.

²⁰ Florián. Ob. Cit. Pág. 100

²¹ Claría Olmedo. Ob. Cit. T. I. Pág. 467

²² Viada. Ob. Cit. T. I. Pág. 66



1.14. Principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar

“Cuando se comete un hecho delictuoso, el Estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social. Las normas penales no se han dado para satisfacer venganzas o intereses personales, sino para beneficio de la sociedad entera. Por eso, el ejercicio del *Jus puniendi* corresponde al Estado, no obstante que los órganos jurisdiccionales necesiten para proceder, la excitación de los ofendidos por el delito de los ciudadanos en general, o de los órganos específicos del Estado. Ministerio Público El principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos. Según Fenech²³ este principio se derivan los siguiente enunciados: El Estado no puede ni debe abandonar el ejercicio del *jus puniendi* al ofendido por el delito sino que ha de asumir por si mismo la Persecución penal mediante sus órganos y funcionarios. El Estado no puede ni debe hacer depender la actividad de estos órganos y funcionarios de libre arbitrio del ofendido por el delito, sino que los órganos estatales encargados de la función acusadora han de cumplir su deber de la persecución penal sin necesidad de instancia por parte de aquel. El Estado ha de asegurar la remoción de cualquier obstáculo ilegítimo que se oponga a al persecución penal cualquiera que sea su origen.

²³ Fenech. Ob. Cit, T. I Pág. 73

1.15. Del principio de oficialidad también se derivan los principios siguientes

De Obligatoriedad. En cuanto al cumplimiento de la función pública asignada a los tribunales de justicia; de legalidad, en cuanto que dichos funcionarios no pueden decidir a discrecionalidad sobre la conveniencia de ejercer su función en un caso determinado y de indisponibilidad, en cuanto a que no puede disponerse del proceso, como se efectúa por ejemplo en el campo civil. solamente puede renunciar a él por causas legalmente establecidas, De aquí se derivan varias máximas, como la que sigue: *Memo iudex sine lege*, que indica que la persona que ha de juzgar un delito no puede ser otra que la determinada por la Ley. La Constitución Política de las República de Guatemala, establece que la función judicial se ejerce con exclusividad por los tribunales de justicia, Jueces y magistrados, de acuerdo con sus atribuciones previamente establecidas son los únicos a quienes compete la administración de justicia. Otra Máxima aplicable a este caso es muy conocida: *nulla poena sine iudicio* o *nemo damnatur nisi per legale iudicium*, o sea que para aplicar la Ley se requiere un proceso y el consecuente juicio. Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, también establece siguiendo este principio, que nadie puede ser condenado sin haber sido antes citado, oído y vencido en juicio. Artículo 53.

El principio de oficialidad no debe confundirse con el procedimiento *ex officio*, o sea cuando éste se inicia de oficio, sin intervención de alguna persona que, en su carácter de acusador promueva esa iniciación.



1.16. Principio de acusación o principio acusatorio

“En virtud de este principio, para la existencia de un proceso penal se hace necesario que a su vez exista una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional, que es el acusador. Este acusador ocupa la misma posición que la otra parte en el proceso, o sea el acusado. El principio se funda en la Máxima: *judex ne procedat ex officio o nemo judex sine actore* y rige para el sistema acusatorio. Desde luego, en materia penal el acusador, en virtud del principio de oficialidad, no tiene la disponibilidad del proceso como en materia civil. Como expresa Fenech,²³ las partes en el proceso penal. Podrán poseer un derecho dispositivo procesal sin posibilidad alguna de poder extenderlo a la esfera del derecho material Naturalmente salvo el caso de excepción de los delitos privados.

1.17. La inmediación como principio que gobierna la recepción de pruebas

Como en el proceso penal lo que se busca es la verdad real, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Es decir, declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatorias por la percepción inmediata del juez para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual y no de segunda y tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas.

²³ Fenech, Op. Cit, T. I Pág. 87



Para saber si el testigo o el acusado están diciendo la verdad es indispensable observarlos personalmente y examinar sus reacciones. La inmediación como principio que gobierna la recepción de las pruebas, es reconocida por la mayoría de las legislaciones, inclusive la nuestra, al prescribir que todas las pruebas se recibirán ante juez, salvo los casos de excepciones, como enfermedad o ausencia de quien deba rendir una declaración exige que el juez que recibe la prueba sea el mismo que ha de pronunciar la sentencia, por lo que no rige para los tribunales llamados de segunda instancia. En estos casos lo que rige es el principio de mediación. Por lo tanto, la instancia única es el corolario obligado del principio de inmediación: el juez de la prueba, el juez de los debates debe ser el mismo de la sentencia. El principio de inmediación tiene íntima relación con la oralidad del proceso, ya que si el juez ha de presenciar directamente la realización de los debates y de las pruebas, estos actos han de efectuarse oralmente.

1.18. Principio de concentración procesal

El proceso puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos consecutivos, en una o varias audiencias en donde se han de producir todas las pruebas y alegaciones, tendremos el principio de concentración procesal. Si por el contrario, el proceso es una consecuencia de una serie de actos escalonados regirá el principio de orden sucesivo o de continuidad. La oralidad exige la concentración procesal, porque no se pueden retener en la minoría por mucho tiempo los actos que



se efectúan oralmente. Así el juicio oral es breve y el juicio escrito tiende a una mayor lentitud. Nunca será lo suficiente alabada la concentración procesal: como se ha dicho, ella lleva la celeridad, a la economía y a la moralidad del proceso; esto último, porque se evitan los maliciosos retardos o incidencias o las pruebas prefabricadas también maliciosamente para destruir hechos debidamente probados. El aforismo de que la justicia deber ser pronta y cumplida encuentra un gran fundamento en el principio de concentración procesal que, como ya lo expresamos, va íntimamente relacionado con el principio de oralidad, así como con el de inmediación procesal.

1.19. Principio de la libre convicción judicial

Dada la calidad de los hechos que se investigan en el proceso penal; la comisión de un hecho delictuoso y la participación de las personas que aparezcan como responsables del mismo, interesa a la justicia el establecimiento de la verdad histórica o verdad material. Como se le llama, en contraposición a lo que se denomina verdad formal, cuando el juez debe atenerse a las pruebas y alegaciones presentadas por las partes (*secundum allegata et probata*), como sucede en el proceso civil. El interés público que se deriva del proceso penal hace indispensable que el juez esté íntimamente convencido de la realidad de los hechos, y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele al juez suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen. Cuando los jueces son legos, como en los jurados, esta libertad de apreciación es absoluta, es decir, los jueces no están obligados a razonar su convicción; pero los jueces de derecho si deben exponer los razonamientos que los han llevado a formar esa convicción. La libertad de que gozan, pues, no es arbitraria, sino



está limitada por las reglas del entendimiento humano, y significa una valoración racional de los elementos probatorios puestos a su disposición. A este sistema se la ha denominado de la sana crítica.

1.20. Principios de oralidad y de escritura

Más que principios, son formas secundarias del proceso tal como lo expresa Florián. Por la oralidad las decisiones judiciales se toma en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones prolongadas oralmente; en tanto que el principio de escritura, solo se toma en cuenta lo que aparece por escrito, No existe ninguna separación absoluta entre oralidad y escritura, desde luego que, generalmente, una declaración. Antes de ser escrita se pronuncia oralmente, y que las audiencias orales se toman resúmenes o actas que constan por escrito. Por consiguiente, es el predominio de una u otra de las formas apuntadas el que da las características. Como ya expresamos, el proceso acusatorio es generalmente oral, en tanto que el inquisitivo es escrito, sin que forzosamente se dé tal circunstancia. En el sistema mixto, la fase inquisitiva o de investigación es escrita y la fase acusatoria o el juicio propiamente dicho es oral.

1.21. Principio de publicidad y secreto

Estas otras, también son formas secundarias del proceso; están íntimamente relacionadas con el proceso acusatorio y el inquisitivo, En las primeras formas del proceso acusatorio éste fue público. Más tarde se suprimió esta publicidad. El proceso



cuyo nombre se imparte la justicia, este debidamente informado. Es también garantía para el procesado. El secreto, en cambio, tiene por fin evitar que se destruyan los efectos o las pruebas del delito, que generalmente se comete en la sombra. En los sistemas mixtos, se acostumbra una fase de instrucción secreta y una fase pública o sea la del juicio propiamente dicho. La publicidad tiene como limite la moralidad y las buenas costumbres y de ahí que haya ciertas formas de publicidad relativa. Por otra parte, para garantizar la defensa en juicio, se permite también cierta publicidad relativa en la fase secreta. Por ejemplo, entre nosotros, de acuerdo con la Constitución, el procesado puede estar Asistido de su defensor en su indagatoria. Es importante que los funcionarios judiciales tengan siempre en cuenta estos principios al aplicar la ley, porque algunas desviaciones de los mismos pueden convertirse en obstáculos para la aplicación de la ley, y mas específicamente, para el ejercicio de la acción y de la persecución penal.



CAPÍTULO II

2. Aspectos fundamentales de los obstáculos a la persecución penal

En términos generales, se puede definir al proceso como un conjunto de etapas o pasos de forma continua, y que se desarrollan en el tiempo, necesarios para la consecución de un fin determinado, en el tema que nos ocupa y en virtud del presente estudio podemos mencionar que este fin determinado es la sentencia.

Así lo ha entendido también el legislador procesal penal guatemalteco, al establecer que: El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Artículo 5 del Código Procesal Penal Guatemalteco. En el ámbito del derecho procesal penal el proceso constituye los conjuntos de pasos o etapas mediante los cuales un órgano jurisdiccional decide una controversia mediante la imposición y ejecución de una pena.

“El proceso puede estar formado por hechos o actos, de esa cuenta el proceso puede ser natural o intencional, es natural, cuando fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos, en cambio si el proceso se inició, se desarrolla y finaliza por voluntad humana, estamos en presencia de un proceso intencional



formados por actos”.²⁵ Rafael De Pina Vara. “Define el proceso como el “Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.²⁶

Tomando en cuenta la definición anterior se formula la siguiente definición. El proceso penal es un conjunto de etapas reguladas por la ley, que consiste en una serie de actos del órgano jurisdiccional y de los otros partícipes, con la observancia de ciertos y determinados requisitos que proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el conjunto de etapas concatenadas que tienen como fin la averiguación de la participación y culpabilidad del acusado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la Ley sustantiva penal y la ejecución de la pena. Al proceso penal se le puede atribuir un doble objeto: Primero inmediato que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; Segundo Mediato que consiste en la protección de los derechos particulares y del Estado. Para Florián: citado por Luis Albeño, “El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y que se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal”.²⁷ Continúa exponiendo Florián. “Que en el proceso penal al lado del objeto principal y el accesorio se comprende en estos términos: Puede surgir un objeto accesorio una vez existe el principal; pero este tiene

²⁵ Albeño Op. Cit, Pág. 4

²⁶ Ossorio Manuel **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales** Pág. 405

²⁷ **Ibid**, Pág. 368



existencia e impulsa el proceso sin necesidad de aquel.”²⁸ De conformidad con lo anterior mente expuesto, en el proceso penal puede faltar el objeto accesorio, no así el fundamental o principal. Florián, al igual que De Pina Vara, como puede verse, le atribuyen al proceso penal un doble objeto: primero, el objeto principal, el cual es indispensable, compuesto por una determinada relación jurídica penal; y, segundo el objeto accesorio, del cual el juez penal sólo puede conocer si existe una relación jurídica de derecho penal; es decir, si existe delito que investigar y un individuo al cual se le atribuye el hecho delictivo.

2.1. Antecedentes

En el año de 1808, Francia emite el Código de Instrucción Criminal que estatuye el Sistema Procesal Penal Mixto. Es decir, que a Francia se le atribuye el origen del sistema Mixto, el cual es un proceso ecléctico, por integrar formas procesales inquisitivas, con formas procesales acusatorias en el establecimiento del Sistema Mixto, Francia lo hizo en base a la larga experiencia procesal que obtuvo en la aplicación del Sistema Inquisitivo, lo que compaginó con la aplicación breve del Sistema Acusatorio o Anglosajón. Es importante indicar, que el Código relacionado, sirvió de modelo para muchos países; el cual fue adoptado por España. En Latinoamérica lo cual adoptó primero la República de Argentina, aplicando como un ensayo en la Provincia de Córdoba, de ahí se fue extendiendo a todas las demás provincias argentinas. Posteriormente, lo adopta Costa Rica y, actualmente aplica en Guatemala, con la

²⁸ Ibid Pág. 49



modificación de su tendencia acusatoria. Características del sistema procesal penal mixto, son las siguientes.

Organo Juzgador. Tribunal Colegiado integrado por tres Jueces letrados.

Organo investigador. El Ministerio Público y la Policía Civil

Organo contralor: Juez de Instrucción

Organo de acusación: El Ministerio Público y o querellante

Adhesivo o exclusivo

Organo de defensa: Abogado Defensor y o imputado autodefensa.

Acusado: El imputado, sindicado, procesado.

Fases: El proceso se encuentra integrado por dos fases, la primera denominada sumaria, de instrucción o preparatoria y la segunda denominada la fase plenaria o del juicio penal.

Principios fundamentales: La primera fase del proceso mixto, la informan los principios de escritura, secretividad; la segunda fase, la informa los principios de publicidad, oralidad inmediación de la prueba, contradicción.

Acciones: Se puede seguir el ejercicio de las acciones penal o civil simultáneamente.

Sistema de valoración de la prueba: El sistema de la sana crítica.

Unica instancia: Como principio general el proceso penal mixto se ventila en una instancia.



2.2. Sujetos procesales y sujetos auxiliares del proceso penal

Concepto: El Proceso Civil es el prototipo de los demás procesos judiciales. De dicho campo procesal, han surgido la mayoría de Instituciones y Principios que informan a las demás ramas del Derecho Procesal. El concepto de partes no escapa de la afirmación anterior, o sea que también surge de dicha rama Procesal. Sin embargo, como el desarrollo histórico de cada rama Procesal, las Instituciones prestadas al Derecho Procesal Civil, han tomado sus propias características en cada uno de los Campos Procesales del Derecho, adoptándose a los mismos. Con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, se introdujo el Procedimiento Acusatorio al Proceso Penal guatemalteco, modificando totalmente las formas procesales obsoletas y anacrónicas inquisitivas que imperaban en nuestro ámbito procesal desde hace siglos, las cuales ya no se adaptaban a nuestra realidad sociopolítica, la que se ha nivelado a la globalización mundial, la cual exige nuevas formas de justicia más inmediatas y eficaces, las que solamente el Juicio Oral puede proporcionar. Ubicación del nuevo Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Es decir, el nuevo Proceso Penal guatemalteco, es de tendencia Acusatoria, a lo que el Licenciado Cesar Barriéntos Pellecer, expresa El nuevo Código Procesal Penal recepciona a Guatemala el sistema Acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales.

“Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de vinculado a las

pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos con la parte acusadora a este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediación de la prueba. Prevalece por regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y al Juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de la prueba de cargo y de descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del Órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito”.³³

2.3. Concepto

El derecho procesal es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o de derecho sustancial.

En el Derecho Procesal penal guatemalteco también existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar. Identificar y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

²⁹. Barrientos Pellecer, César. Ob. Cit. Pág.32



El Derecho Procesal Penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas procesal, penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

En síntesis, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal.

2.4. Objeto

El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas. El objeto es obtener la investigación de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público.

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Sí se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor

2.5. Fines

El fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

2.6. Sistemas procesales

Sistema Acusatorio: El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poderjurisdiccional para que actúe ante la puesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido.

Sistema Inquisitivo: El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no público.

Sistema mixto: Se conjuga tanto el sistema acusatorio como el sistema inquisitivo. El proceso penal tiene dos etapas.

- a) La instrucción (investigación) sistema Inquisitivo.
- b) El juicio oral juzgamiento / sistema Acusatorio.



2.7. Sistema acusatorio modernizado

El órgano jurisdiccional se activa ante la acusación de un ente ajeno a la administración judicial (Ministerio Público) al producirse un delito. El Ministerio Público está a cargo de la etapa de la investigación.

A continuación, expondré de forma didáctica las marcadas diferencias existentes entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio.

2.8. Ubicación del tema

En todo proceso penal se presenta un conflicto de interés, entre, por una parte, el interés del Estado en la persecución penal, esto es el esclarecimiento y sanción de los hechos delictivos, y por la otra, el interés del imputado en que se respeten sus garantías penales. La base de la diferencia entre ambos sistemas el inquisitivo y el acusatorio radica en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado. Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo se corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer los límites a su poder fundados en los hechos de las personas. El sistema

acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado Moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponde una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen equilibrar los dos intereses para el poder penal con el respeto de las garantías del imputado.

2.9. El juicio penal

El juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igual de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse y lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero juicio. El procedimiento acusatorio, lo mismo que el mixto, donde el juicio también es oral y público, introducido en Europa durante el siglo XIX, es propio de los Estados democráticos de derecho. De ahí que lo que debiera sorprender no son las características del procedimiento inquisitivo (concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento; debilitamiento del derecho de defensa, prevalencia del sumario sobre el plenario, etc.) pues ellas son coherentes con el sistema político donde surge el Estado absoluto; lo que en verdad debiera sorprender es la contradicción y el desfase histórico y político que significa haber mantenido hasta hoy en nuestro país. Un sistema de enjuiciamiento criminal pre moderno, propio de los Estados absolutos.

2.10. Comparación entre los principios del sistema inquisitivo y acusatorio

Concentración de las funciones de investigación y juzgamiento. El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación. Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del poder. El procedimiento penal siguió el mismo principio: dividir el procedimiento, entre un órgano instructor y otro juzgador. Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.

El sistema mixto también separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándoselas a jueces distintos, con lo que asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo, el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. En efecto, permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar, además, la imparcialidad en el del tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares que, como prisión preventiva, entre otras afectan intensamente los derechos del imputado. En cambio, en el sistema

mixto y en esto no defiere del sistema inquisitivo puro, el juez que realiza la investigación no puede obviamente, controlar la legalidad de la misma, y carece de la imparcialidad en el sentido objetivo señalar, para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.

2.11. Características y objetivos de la fase de instrucción

Otro rasgo del procedimiento inquisitivo que lo distingue del acusatorio, tiene relación con las características y objetivos de la fase de instrucción. Mientras en el procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, des formalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no ha podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que presenta una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo deben destacarse otras dos características suyas que violan las garantías del debido proceso.



2.12. Juicio oral

El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. La oralidad, sin embargo, no es una exigencia expresa de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos que consagran el derecho a un debido proceso. No es necesario, porque el juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación, y la concentración. El procedimiento escrito no es el medio idóneo para realizar en los hechos los principios mencionados. El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.

Oralidad. Al respecto de la oralidad, la doctrina se ha visto inmersa en cierta discusión acerca de si debe dársele el carácter de principio o de un mecanismo de comunicación, siendo eclécticos, podría calificársele de ambas formas, pero su importancia real es la de ser el único medio que garantiza el efectivo cumplimiento de la inmediación, la publicidad, la celeridad, la defensa, la audiencia. Aunque debe constar un acta por escrito de lo acontecido en el debate, todas las actuaciones se harán en forma oral.

Artículo 364 Lectura de actas o documentos. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la lectura.

a) De los dictámenes periciales, siempre que se hayan cumplido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles o de instrucción suplementaria, salvo la facultad de las partes o del tribunal para exigir la declaración del perito en el debate.

b) De las declaraciones de los testigos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia, o que por obstáculo insuperable no pueda declarar en el debate, siempre que esas declaraciones se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles. Técnicas de destrezas y habilidades en el juicio oral. El ejercicio profesional en un sistema de tendencia acusatorio formal implica necesariamente una capacitación especial a los sujetos procesales que intervienen en dicho proceso, jueces, fiscales, y defensores tienen la labor de construir una nueva forma de administrar justicia de un manera eficaz y eficiente. La audiencia oral implica una gran preparación y compenetración con el caso, conocimiento de la teoría del delito, y un manejo fluido de los principios y garantías del proceso penal, que permita poder crear situaciones favorables a su pretensión u oponer argumentos valederos que contradigan la tesis de la contraparte o los incidentes y situaciones imprevistos que puedan suceder. La Oralidad es característica principal del debate, pero no exclusiva de éste, pues existe en la fase preparatoria una serie de actuaciones que deben realizarse en forma oral, con respeto del derecho de audiencia, defensa, confrontación, contradicción, intermediación, y todos los demás vigentes plenamente en la realización del debate, y que exigirán de los abogados que intervienen, igualmente destrezas y habilidades especiales para su correcto desempeño. Es necesario destacar que en nuestra propia realidad nos señala que la implementación de la oralidad en la forma de

administrar justicia es un cambio irreversible.

c) La denuncia, la prueba documental o de informes, los careos y las actas de inspección, registró domiciliario, requisas personal, reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate.

d) Las declaraciones de imputados rebeldes o condenados como partícipes del hecho punible objeto del debate.

2.13. Otras consecuencias de estos principios son los siguientes

Única instancia no tendría sentido que el tribunal superior revisará con base en la lectura de antecedentes, la apreciación de la prueba rendida ante un tribunal colegiado que ha presenciado directamente. Rige el sistema libre valoración de la prueba tasada. El procedimiento acusatorio supone confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que han presenciado directamente en audiencias públicas de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control del a prueba. Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real, sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.



2.14. Objetivos

Otra diferencia se refiere al objetivo de sistemas. Inquisitivo, el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena; Acusatorio el procedimiento penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la mera coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución penal. Frente a hechos menos graves, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

2.15. El principio in dubio pro reo

El principio In dubio pro reo, etimológicamente significa: (En la duda, a favor del reo) el tratadista Esteban Romero Arias citado por Julia Yolanda España Cabrera, este principio es. Se trata de un principio o pauta orientadora fundamental dentro del proceso penal, y en consecuencia derivado de la garantía constitucional de presunción de inocencia, que tiene un contenido procesal, en virtud del cual se busca la protección de los derechos fundamentales de la persona. Pues, al estar en juego la libertad o la vida de una persona acusada de cometer un ilícito penal, dicho principio juega un rol de trascendental importancia.

2.16. Antecedentes históricos del principio in dubio pro reo

En el derecho romano se consagraron innumerables casos a los que se podía aplicar perfectamente el aforismo (In dubio pro reo). Se consagró un norma de carácter general, que reza. Los demandados son considerados más favorablemente que los actores (favorabiliores rei potius quam actores habentur; Digesto, Gayo, 50, 17,125).

Por su parte, el jurisconsulto Marciano al referirse a la libertad expreso. (En la duda prevalece la libertad). In oscuro, libertatem praevalre; Digesto, Marciano, 40, 5,50. En la época del Emperador Antonio Pío se dictó una Constitución, en la que se reguló que, no probando el actor, ganará el demandado, aún cuando nada hubiere él alegado. (Actore anim nom probant, qui convenitur, etsi nihil ipse praestiterit obtinebit; Digesto, Cod, 2, 1,4)

En materia criminal, según el tratadista Manzini citado por Julia Yolanda España Cabrera, en el derecho romano de la última época imperial se rescata el brocardo. (Satius es impunitum reliqui facinus nocentis quan innocentem damnari) “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente”.²⁹ “Así en En virtud de lo anteriormente expuesto, se deja claro que el principio In dubio pro reo ha tenido una difusión desde tiempos remotos, no obstante, la discrepancia existente en

²⁹. Maier, Julio B.J. **Derecho Procesal Penal Argentino. Fundamentos, el derecho procesal penal y su inserción en el orden jurídico.** Pág. 261

caso de que la prueba hubiere resultado deficiente, el juez debía en la duda favorecer al reo, sea absolviéndolo, sea mejorándolo en su condición”.³¹

En cuanto al nacimiento histórico, es de dejar de manifiesto que la concepción actual de este principio emana del movimiento del Iluminismo, lo que significó su concretización en la presunción de inocencia pronunciada en el Artículo 9 de la Declaración de los Derechos del hombre y el Ciudadano, por la Asamblea nacional Francesa en 1,789.

“Al mismo tiempo de la afirmación del aforismo jurídico, históricamente esto conlleva a la del sistema de prueba legal y a la imposición del sistema de libre convicción en la valoración de la prueba y dicho aforismo (solo alcanza su real valor adherido al ne bis in ídem) pues solo así el de absolver, cuando no se alcanza la certeza sobre el punible imputado, tiene sentido garantía material real, Esto según creo demuestra que todo el conjunto de seguridades individuales del Iluminismo conforma el sentido actual del aforismo”.³²

En relación a la historia de este principio, dentro del contexto de la legislación Procesal Penal guatemalteca, se estableció que en el Código Procesal Penal anterior, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala derogado, acogió dicho principio, matizándolo en los Artículos 33 y 55.

³¹. Omeba, Enciclopedia Jurídica. Tomo XV. Pág. 261

³². Maier, Julio, B.J. **Ob. Cit.** Pág.25



Dentro del proceso el juez, en caso de duda, se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado, no obstante ser considerados tanto la presunción de inocencia como el principio *In dubio pro reo* que es una derivación de dicha presunción como una garantía procesal dentro del ordenamiento jurídico. Es menester decir que debido al sistema Inquisitivo del proceso penal regulado por dicho cuerpo legal, el principio *In dubio pro reo* en la aplicación positiva, debido a su inobservancia durante el desarrollo de dicho proceso.

En cambio el Código Procesal Penal vigente, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala contempla garantías constitucionales y principios procesales sobre los cuales se rige todo el desarrollo del proceso penal mixto que regula, siendo una de esas garantías y principios el *In dubio pro reo*.

2.17. ***In dubio pro reo***

Principio contenido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal Guatemalteco. Consiste en la obligación que tiene el juez o tribunal de favorecer al procesado en caso de que, del material evidenciarlo que se haya aportado al proceso resultare una duda³³.

³³ Hugo Roberto Jauregui. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. La duda es la oscilación del intelecto por el cual el que debe resolver un litigio se debate entre existencia o no de este y/o de la posible participación. Pág. 26



Razonable en cuanto a si es culpable o no. De esta cuenta, se impone la obligación al juez al apreciar la evidencia para que la misma adquiera un grado de convicción, ya que de no ser así la balanza se debe inclinar por el imputado, ésta idea se expresa en la conocida frase (Más vale absolver cien culpables que condenar a un inocente).

2.18. Favor libertatis

Siempre se debe de favorecer la libertad, es la máxima con la que se enuncia este principio que busca en razón del estatus de inocente del que está jurídicamente investido el procesado, evitar que se la coarte anticipadamente de su libertad, vía la imposición de una medida coercitiva de prisión preventiva la cual, como se ha dicho, debe ser considerada como algo extremo.

2.19. Derecho de defensa

Es la facultad reconocida al procesado y a su defensor para poder participar, oponerse, contradecir, fiscalizar, objetar e impugnar todos los actos y diligencias procesales relativas a la imputación o acusación que se le formula.

Tiene dos clases la material y la técnica. De este derivan:

2.20. **Derecho de contradicción**

Es el derecho integrado por las facultades que la ley asigna al procesado y su defensor para oponerse a la acusación que el Estado y/o el querellante promueve en su contra. En la etapa de juicio esta posibilidad de contradicción se acrecienta, se le concede desde la integración misma del Tribunal de Sentencia, al que se puede oponerse por medio de una recusación en la vía de los incidentes, la posibilidad de conocer la prueba propuesta por la fiscalía o el querellante y cual de esa fue aprobada. En el debate oral la contradicción se maximiza con la oralidad, oponerse a los incidentes o solicitudes contrainterrogar, de objetar las preguntas y respuestas que la acusación y sus testigos, el derecho de argumentación y el de replica.

2.21. **Derecho de confrontación**

También denominado como derecho al careo, consiste en la posibilidad de que todos aquellos testigos que van a declarar en el debate puedan ser confrontados cara a cara, de frente al imputado.

2.22. **Principio de presunción de inocencia**

Denominado también como principio de (no culpabilidad), consiste en una presunción jurídica de no culpabilidad del procesado hasta la emisión de un fallo condenatorio. En

este sentido tal principio tiene validez desde el inicio mismo del proceso, y por tanto implica que una persona a lo largo del mismo se le debe tratar en ese sentido, limitar sus derechos sólo en forma excepcional (prisión preventiva), prohibición de ser ingresado a un centro de prisión junto a condenados, etc. De este principio se derivan tres en garantías, el in dubio pro reo, el principio de favor libertatis y el la carga de la prueba.

2.23. Derechos del acusado

“ El procesado tiene el derecho y el privilegio evidenciario de guardar silencio; no puede ser obligado a declarar ni mucho menos a manifestar información alguna en su contra. Es decir tiene el derecho de callar para no auto incriminarse, sin que esto pueda ser utilizado en su contra. Este derecho le asiste desde las primeras diligencias en su contra, al momento de darse la aprehensión ya sea por cumplimiento de una orden dictada por juez competente, o por delito flagrante”³⁴ por la autoridad.

Derecho a intérprete “Este es uno de los principales derechos a los que debe tener efectivo acceso un procesado, principalmente en estados como el de Guatemala que en principio se define como pluricultural y multilingüe, pues como ha manifestado la Corte de Constitucionalidad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socioculturales de los pueblos

³⁴ Hugo Roberto Jauregui. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Cuando hablamos de la aprehensión en flagrancia, la regla autoriza tanto a la autoridad respectiva (Policía Nacional Civil), y en ese mismo instante debe leerle sus derechos al procesado. Pág. 2

indígenas, los que aun mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia maya, como los achi, akateco, awakateco, c'horti, chuj, itza, exil, jakalteco, kanjobal, kaqchikel, kiché, man mopan poqomam, pocomchi, quechi, sakalteco, sikapakense, tectiteco, tzutujil, y uspanteco".³⁵

Esto es la razón de que no se concibe qué se pueda procesar una persona por la comisión de un delito en un idioma distinto del que conoce y domina plenamente. De ser así, en que forma puede hacer valer sus derechos, sin entender ni poder expresar sus argumentos, sería tanto como anular su derecho de defensa. Esa realidad en nuestro medio, por desgracia es algo cotidiano. En los departamentos, municipios y regiones distintas de la metrópoli, el mayor número de población indígena se enfrenta a poder ser enjuiciada por un delito en un sistema totalmente marcado por un idioma que no le es conocido. Y si se considera que el léxico y términos legales resultan incomprensibles, incluso para un gran número de personas ladinas, nacidas en la ciudad capital y con un nivel medio de estudios, qué puede esperarse que entiendan dicha jerga personas con un entorno cultural distinto, un idioma materno diferente y una educación que no existe, o apenas llega a los primeros años del nivel primario. Esta realidad ha impulsado distintos proyectos para lograr cambiar dicha desigualdad y limitación en el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas.

Entre estos tenemos los esfuerzos realizados por la Defensoría Maya, el Instituto de la

³⁵ Hugo Roberto Jauregui. **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Una parte de la situación contenida en la opinión consultiva emitida por solicitud del **Congreso de la Republica, Gaceta No. 37, expediente No. 199-95, p. No. 9 resolución: 18-05-95. En cumplimiento del mandato constitucional al respeto y protección de las comunidades indígenas, el 26 de Mayo de 2003 se promulgo el decreto 19-2003, Ley de Idiomas Nacionales.** Pág. 26

Defensa Publica Penal, la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, el Organismo Judicial el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, que han procurado dotar de intérpretes a sus respectivas sedes departamentales y han privilegiado el dominio de un idioma maya como merito para poder optar a un cargo en esas instituciones. La realidad es que queda mucho por hacer en este sentido.

2.24. Derecho de intermediación

El principio de intermediación procesal puede definirse como la obligación legal de que se encuentran presentes en un mismo espacio físico el juez o tribunal, así como los sujetos procesales que por mandato legal deban intervenir en determinado acto procesal.

2.25. Naturaleza y concepto del principio in dubio pro reo

Analizar la naturaleza del principio In dubio pro reo, se refiere a su razón de ser, es decir, a su propiedad característica. De esa cuenta al analizar dicho principio se deduce que su naturaleza es (Procesal) al tener un contenido normativo procesal taxativamente enunciado, que encontramos en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República , que reza . El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.



2.26. La duda favorece al reo

En la legislación procesal penal vigente, el ámbito de aplicación del principio *In dubio pro reo* está circunscrito al caso de existir duda sobre los hechos objeto del proceso, por ende no tiene aplicación en la interpretación de la normativa penal y procesal penal, salvo en el caso de que la aplicación de la ley anterior le sea más favorable al reo. En base a esto, se puede afirmar que si la legislación procesal penal vigente sigue una postura doctrinaria de las expuestas previamente esta sería la denominada (Moderna flexible).

2.27. La doctrina le ha asignado al principio *in dubio pro reo* diferentes funciones

2.28. En las normas penales

El principio *In dubio pro reo* juega un papel crucial que permite conciliar la finalidad represiva de las normas penales y las garantías jurídicas penales como una serie de instituciones. Que aunque no eliminan la finalidad de la pena impuesta, permite a favor del reo, su regeneración y adaptación social al alcanzar su libertad. De esa cuenta, este principio ha sido el fundamento para la creación de normas jurídicas de instituciones de trascendental importancia, tales como la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo, a través de las cuales se busca la readaptación como personas productivas a la sociedad.



2.29. Interpretación normativa penal y procesal penal

Doctrinariamente hay tres posturas al respecto

- a) La postura clásica que propugna la aplicación del In dubio pro reo en todos aquellos casos en que la norma sea ambigua y oscura
- b) La postura moderna, que se denomina estricta que niega todo valor interpretativo a dicho principio
- c) La postura moderna que se denomina flexible que restringe el carácter o valor interpretativo del principio pues propugna que solo debe aplicarse de que hayan fracasado en su tarea el resto de medios interpretativos.

Con respecto de la interpretación de las normas jurídicas, la ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 10 contempla los medios de interpretación general de las mismas normas jurídicas guatemaltecas. Sin embargo en cuanto a materia penal se refiere, la legislación procesal penal vigente es diáfana al establecer en su Artículo 14 que. Las disposiciones de esta ley restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia; la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO III

3. Los obstáculos en la legislación guatemalteca

3.1. Obstáculos a la persecución penal y civil

El Código Procesal Penal establece que son obstáculos a la persecución penal y civil:

1. Cuestión prejudicial,
2. Antejuicio,
3. Excepciones.

Definición: La denominación: que se encuentra en capítulo II del libro segundo del código procesal penal indica: Obstáculos a la persecución penal y civil, puede entenderse como aquellas situaciones que impiden, provisional o definitivamente el avance de la acción penal por medio de la persecución del delincuente, y el de la civil derivada del delito. Estos obstáculos tienen una naturaleza sui generis dentro del proceso porque son acciones o situaciones que detienen el proceso, en algunos casos temporalmente y en otros en forma definitiva. Por ello podemos decir que se clasifican en: temporales y permanentes.

Cuestión prejudicial: Este obstáculo a la persecución penal se refiere a aquellas cuestiones especialmente civiles y administrativas, cuya resolución previa es necesaria para la continuación del proceso penal; es doctrinaria y legalmente analizado en el capítulo siguiente, por lo que no entro en detalles.

3.2. Antejucio

El tratadista Manuel Ossorio indica que antejucio es un “trámite previo, para garantía de jueces y magistrados, y contra litigantes despechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar o no, a proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón de su cargo, sin decidir sobre el fondo de la acusación”.

³⁶ Para Francisco Fonseca Penedo, antejucio es “el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente o sin que antes una autoridad, distinta del juez competente para conocer de la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa”.³⁷

Ademia Isabel Sagastume Fuentes, señala como elementos de la definición de Antejucio los siguiente

- A. Es una garantía pre-procesal que la ley establece.
- B. Se establece por la importancia de la función.
- C. Debe ser resuelto por autoridad competente distinta de la que conoce ordinariamente.³⁸

Pienso que antejucio es el privilegio que por ley gozan algunos funcionarios, por razón de la importancia del cargo que ostentan, de no ser sometidos a proceso penal, sin que previamente la autoridad competente declare ha lugar la formación de causa, autoridad que no resuelve sobre el fondo de la denuncia o acusación, ya que esta se decidirá en la

³⁶ Ossorio, Manuel, **Ob.Cit.** pág. 57

³⁷ Fonseca Penedo, Francisco: **El Derecho de Antejucio** Pág. 10

³⁸ Sagastume Fuentes, Ademia Isabel, **El Estado de Impunidad y la realidad del Antejucio en Guatemala.**

sentencia del proceso penal correspondiente. El Artículo 22 de la Ley Probididad y de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto número 8-97 del Congreso de la República señala que los funcionarios que gozan de antejucio no podrán ser sometidos a procedimiento criminal sin que previamente se haga declaratoria de haber lugar a formación de causa

3.3. Características

“Las características teóricas del antejucio son cinco, a saber que entre ellas están:

1. Es un procedimiento previo,
2. Protege la importancia de la función pública,
3. Es irrenunciable,
4. No prejuzga sobre el fondo de la denuncia o acusación y
5. No es definitivo.”³⁹

³⁹ Ibidem Pág. 72

3.4. Acción y Excepción

El antejuicio se puede hacer valer como acción, si el interesado se presenta ante el órgano competente para conocer del antejuicio y pide que se declare con lugar la formación de causa contra el funcionario que presuntamente cometió el delito.

También, el antejuicio se puede hacer valer como excepción, cuando se presenta una denuncia o querrela ante un órgano jurisdiccional del ramo penal en contra de un funcionario que goza del privilegio de antejuicio, caso en el que está facultado para interponer la excepción de antejuicio.

“El antejuicio. constituye una excepción condicionalmente perentoria, esto porque evita la formación de un proceso penal mientras se realiza la investigación respectiva por el órgano competente; en tal investigación se deberá llegar a una convicción de si es necesario declarar con lugar, o no el antejuicio. Si dicho órgano declara la no procedencia de su enjuiciamiento, se producen efectos de las excepciones perentorias, sea que el proceso previamente iniciado ante el órgano de la jurisdicción no puede seguir y de hecho nacer, produce sus efectos sobre el objeto del mismo, se cumple la condición. Si el órgano declara que si procede enjuiciar al funcionario, entonces el proceso sigue su curso, no se da la condición. Por ello, la razón de denominársele condicionalmente perentoria”.³⁸

³⁸ *Ibid.* Pág. 70

3.5. El antejuicio, excepción al principio igualdad

El antejuicio es excepción a la regla de que todo aquel que cometa un delito debe ser juzgado, es decir, es excepción al principio jurídico de igualdad ante la ley penal, y a este respecto, Sagastume Fuentes, en su tesis titulada “El Estado de la Impunidad y la Realidad del Antejuicio en Guatemala”, concluye que “todas las personas, a la luz de la ley; son iguales jurídicamente, y este principio es de especial aplicación a los procedimientos penales. Sin embargo, aun con lo ya expuesto, el antejuicio se convierte en una excepción de tipo procesal a la regla, al permitir a una cierta clase de funcionarios, el no ser tratados igual que a los ciudadanos comunes en cuanto a los actos delictuales por ellos cometidos”.⁴¹

3.6. Delito de infracción de privilegio

El Artículo 431 del Código Penal establece que comete infracción de Privilegio el funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley; será sancionado con multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos quetzales. Al analizar el tipo penal transcrito, puedo manifestar que el agente activo del tipo es un funcionario o empleado público; que el elemento material es detener o procesar a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por ley, que el elemento interno esta constituido por querer detener o procesar a un funcionario que goza del derecho de antejuicio o prerrogativa, conociendo esta

⁴¹ Ibid. Pág. 10.



circunstancia y sin cumplir con las formalidades legales; y, en cuanto a la sanción penal que es la multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos quetzales, considero que como en muchos de los delitos, la multa ya no es acorde a nuestra realidad económica, pues a mi parecer debería de ser mayor.

3.7. Funcionarios que gozan de antejucio

De conformidad con distintos cuerpos legales vigentes, gozan del derecho de antejucio los siguientes funcionarios:

FUNCIONARIO	FUNDAMENTO LEGAL
Presidente de la República.....	Art. 165 inc. H CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.
Vicepresidente de la República.....	Art. 190 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.
Secretarios General y Privado de la Presidencia.....	Art. 202 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.
Secretarios de la Presidencia y de la República y sub.-Secretarios que los sustituyan.....	Art.165 inc. H CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.



Ministros de Estado y Vice-Ministros de Estados cuando estén encargados del despacho.....Art. 165 inc. G

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Gobernadores

Departamentales.....Art.227

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Alcaldes.....Art. 258

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Concejal que sustituya al Alcalde.....Art. 55

Código Municipal

Diputados del Congreso de la República.....Art. 161inc. A

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.....Art. 279

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Magistrados y

Jueces.....Art. 206

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Miembros del Tribunal

Supremo Electoral.....Art. 124 Ley Electoral y

Partidos Políticos

Magistrados de la Corte de
 Constitucionalidad.....Art. 270

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Procurador General de la
 Nación.....Art. 252

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Procurador de los Derechos Humanos.....Art. 273 de la
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Fiscal General de la
 República.....Art. 251

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Contralor General de
 Cuentas.....Art. 233

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Tesorero General de la Nación.....Art. 79 inc. C de la LOJ

Candidatos Presidenciales y

Vicepresidenciales.....Art. 217 Ley Electoral y de Partidos
 Políticos

Candidatos a Diputados o Alcaldes.....Art. 217 Ley Electoral y de Partidos
 Políticos

Miembros de las juntas Electorales	
Departamentales y Municipales.....	Art. 175
Ley Electoral y de Partidos Políticos.	
Miembros de Juntas	
Receptoras de Votos.....	Art. 184
Ley Electoral y de Partidos Políticos.	
El Ejecutor de un Recurso de Exhibición Personal.....	Art.
102 Ley de Amparo	

3.8. Efectos del antejuicio

“Básicamente los efectos del antejuicio, desde la óptica formal, se reducen a dos, lograr la autorización para iniciar proceso penal contra el funcionario residenciado y hacer cesar a tal funcionario en su cargo mientras dure el juicio penal en su contra”.⁴²

3.9. El antejuicio y la impunidad

“Escriche establece que impunidad es la falta de castigo, esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido.

A juicio de los autores, la impunidad puede ser de hecho y de Derecho”.⁴³

⁴² *Ibid.* Pág. 91

⁴³ *Ibid.* Pág. 55.

“Bernardo de Quirós señala como la impunidad de hecho las siguientes: crímenes que pasan, y pasarán siempre, mas o menos desconocidos a los ojos de la justicia, tal es el caso de la corrupción a todos los niveles del Estado, el soborno de policías, y oficiales de cualquier órgano, jueces, diputados, etc. crímenes que se conocen, pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad. Es el caso de la delincuencia común en Guatemala, asesinatos, asaltos, lesiones, etc.; y los delitos cuyos autores son conocidos, pero que no se persiguen ni se penan, por excepción abusiva debida a la organización política y social propia de cada tiempo, es el caso de los grupos paramilitares financiados o avalados por grupos de poder...”⁴⁴

3.10. Medios por los cuales se propicia la impunidad

1. Asilo,
2. Amnistía,
3. Indulto,
4. Perdón,
5. Prescripción,
6. Excusas absolutorias,

⁴⁴ Ibid. Pág. 56.



3.11. El antejuicio en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, le da al antejuicio la calidad de obstáculo a la persecución penal, y en su Artículo 293 establece que cuando la viabilidad de la persecución penal dependa de un procedimiento previo, el tribunal competente, de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitara el antejuicio a la autoridad que corresponda, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y Leyes Especiales. Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y solo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación especial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio. Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

Estimaciones de carácter jurisprudencia en cuanto al antejuicio:

1. De la Corte de Constitucionalidad
2. de la Corte Suprema de Justicia.
3. Excepciones
4. Generalidades

Sin duda, en la teoría procesal, uno de los temas más discutidos en cuanto a su concepto, lo constituye la excepción.

Algunos tratadistas al referirse a las excepciones las consideran como un medio de oposición que la legislación de un Estado concede al demandado para excluir la acción del demandante, ya sea:

1. Negando las alegaciones de este; o
2. Introduciendo en el procedimiento hechos o circunstancias nuevas que el juez no tuvo a la vista antes.

Chiovenda, fiel a su tesis que ausenta que la acción es un derecho concreto de obrar, considera la excepción como un contra-derecho; como un derecho de impugnación, protestativo y dirigido a anular la acción. Carnelutti, cree que la excepción se produce, cuando el demandado resiste a la acción, basándose sobre hechos distintos de aquellos que constituyen la premisa de la demanda del actor, es decir cuando el demandado rechaza la acción colocándose en un terreno distinto del que el actor ha escogido previamente para el desarrollo de la controversia. Guasp manifiesta: que la excepción es una especie del genero mas amplio de la defensa procesal, e integra la figura de oposición de la parte demandada mas compleja, porque no solo se discute la pretensión, sino que la parte que introduce a esta alegación o excepción al proceso afirmaciones distintas, lo que hace determinar en forma clara que pesará sobre el en lo sucesivo, la carga de la prueba de dicha alegación. Para Escriche " la excepción tiene como finalidad la exclusión de la acción, vale decir la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. La mayoría de autores que tratan sobre esta compleja materia, están acordes en que el tema de las excepciones debe estudiarse paralelamente a la acción, y así el actor que basado en el

derecho que el asiste tiene la facultad de ir a la contienda judicial, se añade que la excepción es un atributo propio del derecho que permite al demandado defenderse en la lucha judicial, contra las pretensiones del actor que le ha deducido en el juicio.”⁴⁵

3.12. Definición

Eduardo J. Couture define a la excepción como “el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”.⁴⁶

Héctor Adolfo Andrade García señala que en sentido general, excepción, “es todo método de defensa, ya sea de fondo, ya sea de forma, y por tanto ya radique en la relación material, ya que en la relación procesal, de que puede valerse el acusado para enervar el derecho del accionante”.⁴⁷

El mismo autor indica que en sentido específico o estricto, “la excepción ni ataca ni destruye el hecho material, sino a la relación jurídico procesal”.⁴⁸

Considero que excepción es el obstáculo a la persecución penal y civil que constituye un medio legal de defensa de las partes en oposición al fondo o a la forma del proceso penal.

⁴⁵ Cuyun Medina, Carlos Alberto. **Las excepciones en el Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 2.

⁴⁶ Couture, Eduardo J. **Fundamentos de Derecho procesal civil**. Pág. 95.

⁴⁷ Andrade García, Héctor Adolfo. **Las excepciones en el Código procesal penal vigente**. Pág. 10.

⁴⁸ Ibid.



CAPÍTULO IV

4. Regulación por cada uno de los obstáculos legales, para un proceso efectivo

4.1. Antecedentes en la legislación guatemalteca

El Código de Procedimientos Penales, Decreto Presidencial número 551, derogado, por el Artículo 814 del Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República, en su Artículo 519 establecía: "Son únicamente Artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes: 1º. La declinatoria de jurisdicción o incompetencia

- 1º. La declinatoria de jurisdicción o incompetencia,
- 2º. La de Cosa Juzgada,
- 3º. La de Amnistía,
- 4º. La de prescripción del delito,
- 5º. La falta de antejudio en los de responsabilidad respecto de los funcionarios que gocen de esta garantía. Es importante hacer notar que, según el Artículo transcrito, el Código de Procedimientos Penales utilizaba la denominación Artículo de Previo Pronunciamiento, denominación que modernamente ya no existe en la doctrina y legislación procesal penal, pues se usa el termino (Excepción). El Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República, el cual fue derogado por el Artículo 553 del actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en su Libro Primero, Título XII. (De Las Excepciones).

En el Artículo 299, establecía, que Con calidad de excepciones previas, podrán oponerse, en cualquier estado del periodo de investigación y, extraordinariamente, durante el juicio, según las circunstancias:

1) La falta de personalidad en el acusador o de personería en su representante.

2) La de falta de acción del acusador.

3) La de litispendencia.

4) La de falta de jurisdicción o competencia.

5) La de Prejudicialidad. Las excepciones previas se tramitaran en incidente con intervención de la contraparte y del Ministerio Público. Las de falta de jurisdicción o de competencia, se tramitaran conforme lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial; en el Artículo 300, establecía que Si se declara con lugar de falta de personalidad el acusador, se tendrá a este por separado del proceso; si se tratare, en igual, de falta de personería en su representante, se le fijara el termino de tres días para que lo sustituya. Si no cumple con el mandato, se le tendrá también, por separado del proceso. Si se declara con lugar la falta de acción en el acusador, la resolución se pronunciara en el mismo sentido del párrafo precedente. Si se resolviera la procedencia de la litispendencia se ordenara la respectiva acumulación; y, en el Artículo 304, preceptuaba que Cualquier otra clase de excepciones o defensas quedaran involucrados dentro del tramite normal del proceso como incidencias o circunstancias accesorias del mismo. No necesitan de formalidad ni de trámite especial y podrán ser resueltas: al quedar comprobadas; al pronunciarse auto de sobreseimiento o al dictarse sentencia, según el caso. Lo anterior no impide que el interesado solicite la práctica de las diligencias

conducentes y que pueda adjuntar la documentación pertinente. Si se tratare de hechos que no aparecieran establecidos en el proceso en el momento de su interposición el juez ordenara su comprobación. Si se refiere a puntos de derecho, serán resueltas de inmediato. Como quedo transcrito, el Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República, ya utiliza el concepto (excepción previa) y le concedía tal calidad a la Prejudicialidad, situación que, como se analiza posteriormente, no se da en nuestro actual Código Procesal Penal.

4.2. Clasificación

Tradicionalmente y en forma general, la más aceptada de las clasificaciones doctrinarias de las excepciones es la que plantea la existencia de tres grupos:

- a) Dilatorias:
- b) Perentorias: y
- c) Mixtas.

Excepciones dilatorias: “Estas excepciones son eminentemente procesales y su fin es depurar el proceso de todas las anomalías que impidan la normal constitución de la relación jurídico procesal. En consecuencia estas excepciones no van a pre-juzgar sobre el derecho que se va a discutir en el juicio, sino sobre las formalidades procesales mismas, por lo que tienen que resolverse previamente a toda discusión sobre el derecho controvertido en el juicio.

Por lo que respecta a su nombre de Dilatorias, su fin primordial no es dilatar o alargar el juicio, sino que como nos dice Couture, es solo una consecuencia y no el contenido ni el fin propio de la excepción, dado que ésta es el medio procesal de dilucidar una cuestión que tiene por carácter previo, dado que compromete la eficacia y la validez de los actos posteriores”.⁴⁹

Excepciones perentorias: “Estas si ya se refieren al fondo del asunto, ya que tratan sobre el derecho controvertido en juicio y se deciden en la sentencia. Eduardo J. Couture dice que no procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Estas excepciones se diferencian de las dilatorias en que estas (las dilatorias), paralizan el proceso para depurarlo y se han de resolver previamente a su continuación, no así las perentorias que no paralizan el tramite del proceso, ya que este continua y las excepciones perentorias interpuestas se resolverán en sentencia”⁵⁰

Excepciones mixtas: “Couture, citado por Miguel Enrique Brán Dieguez, indica que “Las excepciones mixtas, llamadas también excepciones perentorias deducidas en forma de Artículo Previo son aquellas que funcionando procesal mente como dilatorias, provocan, en ese caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias”.⁵¹

⁴⁹ Bran Dieguez, Miguel Enrique **las Excepciones previas en el nuevo Código Procesal Penal**. Pág. 9.

⁵⁰ **Ibid.** Pág. 10

⁵¹ **Ibid.** Pág. 10

En el ámbito del Derecho Procesal Penal, Viada, citado por Héctor Adolfo Andrade García, clasifica las excepciones así:

Excepciones apoyadas en el hecho: Inexistencia de los hechos constitutivos alegados en la acusación;

Existencia de hechos extintivos de aquellos que fueron invocados por la acusación;

Existencia de hechos optativos a los señalados en la acusación.

4.3. Apoyadas en el derecho

“Inexistencia de la norma aplicada o inaplicabilidad de la misma por existencia de otra norma que anula aquella”.⁵²

Gatee, citado también por Héctor Adolfo Andrade García, al tratar las excepciones procesales penales, propone la siguiente clasificación:

Excepciones perentorias: Dentro de las cuales distingue la falta de acción, así como la ausencia de los presupuestos procesales.

A) Falta de Acción: Esta se produce por causas que la extinguen, como la amnistía, el indulto, la prescripción y la cosa juzgada, por lo que en realidad no quiere ello decir que ab inito no existiese la acción, sino que circunstancias posteriores apoyadas en un fundamento jurídico la dejaron sin efecto.

⁵² Andrade García, Héctor Adolfo *Ob. Cit*, pág, 12 y 13

B) Falta de Presupuestos Procesales: Dentro de los que cabe hacer notar diferencias de aspecto general y especial:

1. General: Ya se refiere al órgano jurisdiccional como la falta de jurisdicción y la falta de competencia, ya aludan al imputado, como su muerte, o la imposibilidad de su identidad.

2. Especiales: Que tienen su manifestación más concreta en los delitos no públicos (privados) como la falta de instancia inicial, falta de denuncia previa por persona legitimada, defecto de poder para querellarse, ausencia de capacidad en el querellante, falta de instancia subsiguiente, así como el perdón cuando es admisible y vicios en la redacción de la querrela.

4.4. Excepciones condicionalmente perentorias

En cuya categoría pueden encasillarse la falta de autorización previa para procesar, ya que la excepción viene determinada o sujeta a una condición que puede o no obtenerse, siendo su ausencia el que si se lograra la autorización, el proceso continúa adelante siendo completamente válida, en cuanto a ese punto la constitución de la relación jurídica procesal; si por el contrario no se obtiene, el procedimiento se agota, sin que se pueda solicitar nuevamente el requisito de procedibilidad, ya que de ser esto posible sería tanto como crear sobre dicho sujeto una situación de dependencia, poco menos que la antigua absolución en la instancia, tan repudiada y criticada por la doctrina procesal.

Excepciones dilatorias: Que en realidad y a la vista de nuestra legalidad vigente, solo merece tal graduación la declinatoria de jurisdicción, en razón a que alegada por la acusación tal excepción, el tribunal al entrar en su examen de aceptarla como buena, se limitara a señalar que es incompetente para reconocerla como buena, se limitara a señalar que es incompetente para conocer la misma, y remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional competente, es decir, que en realidad se encierra en ella un doble concepto, la jurisdicción y la competencia. En cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional su naturaleza de excepción es valida en razón de poder ser alegada por la parte acusada, pero también debe tenerse en cuenta que tal consideración no es privativa de la parte, sino por el contrario corresponde tanto promoverlas como sostenerlas”.⁵³

Carácter de las excepciones: “Dentro del proceso penal, las excepciones tienden a destruir o a paralizar la acción del acusador y mas que todo se identifican como medios de defensa, que se hacen valer con el objeto en el juicio, también algunas veces se hacen valer para corregir vicios o defectos en el proceso”.⁵⁴

⁵³ **Ibid.** Pág. 13 y 14

⁵⁴ Bran Dieguez, Miguel Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 11

Las excepciones en el código procesal penal: El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, establece en su Artículo 294, que “Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos:

- 1) Incompetencia;
- 2) Falta de acción; y
- 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previas en el procedimiento. El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla. El mismo cuerpo legal, en su Artículo 295 establece que La interposición de excepciones se tramitara en forma de incidente, sin interrumpir la investigación. Las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio. El mismo Código, en su Artículo 296 establece que la cuestión de incompetencia será resuelta antes de cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultanea, se deberá decidir cual es el único tribunal competente. Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión solo desplazara del procedimiento a aquel a quien afecta. La falta de poder suficiente y los defectos

formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista. En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretara el sobreseimiento o rechazara la demanda, según corresponda.

4.5. Cuestión prejudicial

Este obstáculo procesal a la persecución. Que en realidad lo es para el ejercicio de la acción penal tiene por objeto demostrar la existencia de cuestiones previas al proceso. A esta acción que ejercitan las partes se le conoce doctrinaria y legalmente como (cuestión prejudicial).

El autor guatemalteco Manuel Coronado Aguilar, citado por Nelson René Rivas Ruiz, define: “Las cuestiones prejudiciales Como controversias de derecho que tienen por objeto destruir o enervar una acción de naturaleza diferente a ellas y que han de ser examinadas y resueltas por el juez previamente o con antelación al juicio dentro del cual se han propuesto”⁵⁵. El Profesor Eugenio Florián “Al tratar el tema de las cuestiones prejudiciales, indica que el objeto fundamental del proceso penal es una relación de derecho penal, relación que se manifiesta en una situación de acusación a alguna persona. Pero esta regla general esta relación no se presenta sola; en la realidad de la vida las relaciones jurídicas se entrelazan, de manera que la que es objeto del proceso puede venir conexas con otras relaciones jurídicas de diferente naturaleza que

⁵⁵ Rivas Ruiz, Nelson René. Ob. Cit. Pág. 63

la condicionan y la determinan mejor. En tal caso hay que determinar el poder decisorio que pueda tener el Juez Penal frente a tales relaciones secundarias”.⁵⁶ Armando Antonio Serrano, Delmer Eduardo Rodríguez, José David Campos Ventura y Miguel Alberto Trejo. Citados por Nelson René Rivas Ruiz. En la obra Manual de Derecho Procesal Penal, al abordar el tema de las Cuestiones Prejudiciales manifiestan que. Todo proceso es inevitable el resultado de un objeto procesal, o sea, que la existencia de éste es generadora del proceso. De tal manera que por cada objeto procesal tiene que existir un procesó, aun cuando dos o más objetos procesales se tramiten en un mismo expediente por acumulación. El objeto del proceso, como unidad jurídico procesal, exige al juez dos actividades, una, su conocimiento y en la otra su juzgamiento, generalmente se logra dentro del objeto mismo del proceso. Sin embargo, en la practica vienen a agregarse al caso concreto por el que se acciona, otras cuestiones jurídicas derivadas del mismo hecho o de naturaleza jurídica cuestión no penal pero atinentes al hecho concreto. Existen casos en que se trata de situaciones excepcionales en las que el juez para completar el conocimiento de otro hecho que no es parte del objeto procesal. Es más, puede estar fuera de su competencia territorial o material. Esto significa que las cuestiones prejudiciales implican una relación jurídica autónoma, y a veces, las resuelven otros tribunales. Una cuestión es prejudicial a otra, desde el punto de vista lógico, debe ser examinada previamente para llegar a la conclusión perseguida. Esta integración cognoscitiva de hechos según Moras Mondel, citado por Nelson René Rivas Ruiz, “Que como condicionado constitutivo del objeto procesal debe ser conocido y juzgado por el juez de cada proceso, constituye lo que se denomina cuestión prejudicial.

⁵⁶ Serrano, Armando A, Rodríguez, Delmer E, Campos Ventura, José D, Trejo Miguel A. Rivas Ruiz, Nelson René, **Ob. Cit** Pág. 57.

(Cuestión Prejudicial) significa, una etapa anterior al juicio o previa al juzgamiento”.⁵⁷

“La prejudicialidad se origina a causa de la existencia en determinado sistema jurídico de diversidad de órganos jurisdiccionales, con cometidos deferentes, de suerte que al surgir en un proceso penal una cuestión que sea necesario resolver para poder entrar en el conocimiento y decisión del caso debatido y ocurre que esa cuestión no se halla asignada a las atribuciones del tribunal penal actuante, habrá de denominarse por la ley el órgano que deba conocer”.⁵⁸ “La prejudicialidad es siempre una cuestión de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de derecho penal objeto del proceso y que versa sobre una relación jurídica. De naturaleza particular y controvertida”.⁵⁹

4.6. Origen

Los tratadistas Jesús Sáez Jiménez, Epifanio López Fernández de Gamboa, citados por Nelson René Rivas Ruiz, ubican el origen de las cuestiones prejudiciales en Italia, en la edad media, teniendo antecedentes de dicha institución en las partidas y leyes recopiladas, habiéndose introducido específicamente en el Derecho Procesal Penal español, en el año de 1,882, en que se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM). Los mencionados tratadistas al respecto dicen: Porque los redactores de nuestra ley de Enjuiciamiento Criminal llegaron a estimar su necesidad como medio de cortar abusos y remediar males , pero resolvieron la cuestión en términos de extremada sencillez cual fue el incorporar al enjuiciamiento criminal español elementos extranjeros

⁵⁷ Serrano, Armando A, Rodríguez, Delmer E, Campos Ventura, José D, Trejo Miguel A, **Ob. Cit.** Pág. 163

⁵⁸ *Ibidem.* Pág. 201

⁵⁹ Cuyun Medina, Carlos Humberto. **Ob. Cit.** Pág. 15

de vieja raigambre italiano, mal fundidos y peor conjuntados, máxime si se tiene en cuenta que las (Cuestiones Prejudiciales). en el decir de algunos tratadistas son un producto de la practica medieval italiana, aunque otros lo pongan en tela de juicio, por estimar que su adaptación al sistema inquisitivo no parece viable, ya que mal puede tener ese encaje una materia asentada esencialmente en la contradicción precisamente en el imperio de un régimen procesal, o que la desconoció o que la negó. Aunque el origen de las cuestiones prejudiciales se sitúa en la Edad Media, la legislación romana concedió gran importancia a la actio praejudicial, y en la Instituta se encuentran recogidos precedentes de aquellas sobre todo en orden al estado civil. El Legislador de 1,882 se encontró por lo tanto, con una situación vacía que la practica forense había puesto de evidencia, y que por falta de una legislación adecuada se había convertido en fuente de abusos, corruptelas y dilaciones aunque le resultase extraño, por lo que Alonso Martínez en la Exposición de la Ley decía que venían a llenar un vacío sustancial en nuestro antiguo Derecho, por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido, y más que desmedido contradictorio, de la jurisprudencia, si bien lo cierto es que el propósito de los redactores de la (LECRIM), no se vio cumplido en la medida en que ellos lo desearon y que la necesidad requería, no solo de la aludida deficiente legislación, sino por que habiendo interrumpido de forma extraña en nuestro ordenamiento jurídico, pilló de sorpresa a la doctrina, por lo que no solamente no comprendieron, sino que en su afán de aclarar, las acabo la literatura jurídica por hacerlas mas confusas y oscura, si bien podemos decir que, en tiempos relativamente recientes, es cuando comienza a hacerse luz sobre el particular, procurando podar el frondoso árbol de las cuestiones prejudiciales todo lo que la experiencia de tantos años de vigencia de la (LECRIM) ha patentizado como superfluo, para que al poder ser

completadas en el momento actual, como con miras a una posible futura reforma del ordenamiento procesal penal. “De lo anterior se infiere que al emitir en Guatemala, el 7 de enero de 1,898 el Decreto 551, que contiene el Código de Procedimientos Penales, dentro de su articulado se normaron las (Cuestiones Prejudiciales) con las deficiencias en que había sido concebida dicha institución en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, en virtud de haber sido esa orientación que se tuviera para la creación de nuestro Código de Procedimientos Penales”,⁶⁰ situación ésta que se mantuvo intacta durante cerca de 85 años que estuvo en vigencia el citado Código.

4.7. Etimología

“El vocablo Pre-judicial ésta compuesto de dos voces; pre, que significa ante, antelación, delante de; y Juicio, que se traduce en discusión, opinión, etc. Es decir que etimológicamente, cuestiones prejudiciales son aquellas que deben de resolverse antes que se entable juicio.”⁶¹

4.8. Definición

Para Manuel Osorio, Cuestión Prejudicial es “aquella que tiene que incidentalmente resuelta por el mismo o por otro Tribunal, a efecto de poder tramitar o resolver en el orden Civil o en el orden Penal la cuestión principal sometida a juicio.

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 4 a la 6

⁶¹ Cuyun Medina, Carlos Humberto. *Ob. Cit.* Pág. 17

Las cuestiones prejudiciales dan lugar a los incidentes de previo y especial pronunciamiento y a las excepciones dilatorias y perentorias.⁶²

Para Almagro Nosete y Tomé Paule; citado por Nelson René Rivas Ruiz. Prejudicial es todo juicio judicial que deba formarse, con carácter previo, para poder formular el juicio definitivo sobre la cuestión que se decide en el asunto principal. Agregan La prejudicialidad guarda una conexión de lógica jurídica con el tema que se debate, de tal manera, que la decisión que exige, bien se haga en el curso del proceso o se produzca en la sentencia que pone término al mismo está siempre en relación de subordinación, con el objeto principal del proceso.

Según Devis Echandia, existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial pero conexo, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, pero que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene. Con base en el anterior concepto, entonces, las cuestiones prejudiciales deben entenderse como los objetos concretos que motivan la necesidad del juicio previo al juicio sobre la cuestión principal. Su resolución sería del mismo, de otro órgano jurisdiccional diferente del que enjuicia la cuestión prejudicial, bien sea, que pertenezca al mismo orden jurisdiccional u otro distinto.⁶³

⁶² Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 187

⁶³ Serrano, Armando A, Delmer E, Campos Ventura, José D, Trejo Miguel A. *Ob. Cit.* Pág. 165

Según Nelson René Rivas Ruiz, Una definición más acorde a nuestra legislación procesal penal es la siguiente: cuestión prejudicial es el obstáculo a la persecución penal consistente en un proceso previo, preferente e independiente que suspende el proceso penal y cuya resolución influye en el conocimiento y decisión de éste.⁶⁴

Para mí, La cuestión prejudicial afecta el ejercicio de la acción, porque si se declara con lugar suspende el proceso penal, mientras se somete a conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional competente, resolución que influye directamente en el proceso Penal.

4.9. Naturaleza jurídica

Miguel Enrique Brán Diéguez al abordar el tema de la naturaleza jurídica de la cuestión prejudicial indica que “Para determinar la naturaleza jurídica de las cuestiones prejudiciales es necesario, establecer antes su situación en el campo de la conexión procesal; su existencia implica una relación con un proceso principal cuyo trámite no esta agotado al tiempo de su planteamiento; esto se impone, desde ya, porque el área de las cuestiones prejudiciales es menos amplia que de la prejudicialidad propiamente dicha, de donde se comprende que hay que deslindar el área de esa conexión para que sean aceptadas como cuestiones prejudiciales constituyen hechos que están ligados al delito imputado, ya que unos y otros no podrían existir si no existiere un hecho punible. Aparecen cuando se inicia la relación jurídico penal de las partes en el

⁶⁴ Serrano, Armando A, Delmer E, Campos Ventura, José D, Trejo Miguel A. Ob. Cit. Pág. 165

proceso criminal y el órgano jurisdiccional esta facultado discretamente por mandato legal para admitirlas y darles su curso que manda o rechazarlas o declararlas sin lugar en su caso”⁶⁵

Concluyo con que la naturaleza jurídica de la cuestión prejudicial, en nuestra legislación procesal penal vigente. Decreto número 51-92 del Congreso de la República, es la de ser un obstáculo al ejercicio de la acción no solo a la persecución penal, no se puede considerar como excepción previa consideración esta que se daba de conformidad con la legislación procesal penal anterior Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

4.10. La Legislación guatemalteca y sus antecedentes

El Código de Procedimientos Penales, Decreto Presidencial número 551, derogado por Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 7º establecía: Son cuestiones prejudiciales aquellas cuestiones civiles, y administrativas propuestas con motivo de los hechos que se persiguen y que han de ser resueltas previamente, ya por el tribunal encargado de la justicia penal, ya por el Juez o Tribunal de los Civil con sujeción o reglas de derecho correspondientes a la materia misma de la cuestión propuesta. Del Artículo transcrito se deduce que el Código de Procedimientos Penales le otorgaba a la prejudicialidad la calidad de (Cuestión

⁶⁵Ibíd, Pág. 21



Prejudicial), la cual era distinta a las (Cuestiones De Previo y Especial Pronunciamiento) que también regulaba el Código de Procedimientos Penales de las que son el antecedente jurídico. Es también el de hacer notar que el Código de Procedimientos Penales sólo aceptaba dos clases de cuestiones prejudiciales: las de orden civil y las de orden administrativo. El Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue derogado por el actual Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Libro Primero, Título XII; De las excepciones, en el Artículo 299, establecía, en su parte conducente, que con calidad de excepciones previas, podrán oponerse, en cualquier estado del periodo de investigación y, extraordinariamente, durante el juicio, según las circunstancias. La prejudicialidad en el Artículo 301, preceptúa que. La excepción de prejudicialidad solo podrá interponerse cuando se trate de cuestiones Civiles o Administrativas por hechos anteriores al delito y que por su naturaleza y la del proceso penal respectivo, sea necesario resolverlas previamente y de inmediato por ser determinantes de la culpabilidad o de la inocencia del procesado y, únicamente, en el caso de que la cuestión no pudiera comprenderse dentro del trámite ordinario del proceso; en el Artículo 30, establecía que el juez que conozca el proceso pena, podrá resolver las cuestiones prejudiciales del derecho de propiedad sobre inmuebles o sobre cualquier otro derecho real, cuando tales derechos aparezcan evidentemente establecidas en título o en documento público o auténtico o en actos que demuestren la posesión de manera indudable. Para estos efectos se aplicará, también, las leyes civiles o administrativas que fueren pertinentes. En otros casos al resolver el incidente, se limitará a suspender el proceso penal y a señalar el término de un mes para que el interesado ocurra a los tribunales que corresponda.



Bajo apercibimiento de que, si no lo hiciera dentro de tal termino, proseguirá de oficio, a comprobar el cumplimiento de lo anterior; y, en el Artículo 303, Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 regulaba que El trámite del proceso no se interrumpirá por el trámite de la excepción de prejudicialidad.

Es importante indicar que de conformidad con los Artículos transcritos, el Código Procesal Penal, Decreto número 52- 73 del Congreso de la República de Guatemala, la prejudicialidad tenia la calidad de excepción previa y, que al igual que la cuestión prejudicial del Código de Procedimientos Penales, ya comentada, la excepción de prejudicialidad estaba limitada , en cuanto a los presupuestos de procedencia, a los derechos Civil, y Administrativo. El Código Procesal Penal, Decreto número 51- 92 del Congreso de la República de Guatemala, actualmente en vigencia, regula la cuestión prejudicial como obstáculo a la persecución Penal, la cual es regulada de manera independiente a las excepciones, que también son obstáculos a la citada persecución, regulación con la que, al menos en cuanto a no considerarla como excepción, se retoma al sistema que contenía el Código de Procedimientos Penales, Decreto Presidencial número 551. Cabe también mencionar que el Código Vigente Decreto número 51-92 Procesal Penal, el legislador, con mucho acierto, no limitó las cuestiones prejudiciales a lo Civil y Administrativo, situación esta que se daba en los dos Códigos que antecedieron al actual, pues dejó abierta la posibilidad a que las cuestiones prejudiciales sean de cualquier rama del derecho, es decir, Civil, Administrativo, Mercantil o Laboral.



4.11. Regulación Legal

La Cuestión Prejudicial es regulada por los Artículos 291 y 292 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Artículos que se encuentran dentro del Capítulo II, Obstáculos a la Persecución Penal y Civil. Del Título I, Preparación de la Acción Pública, Libro Segundo: El Procedimiento Común.



CONCLUSIONES

- 1 Las Facultades de Ciencias jurídicas y Sociales del País no cuentan actualmente en su Pénsum de estudios y en las prácticas penales el tema de la persecución penal para que el estudiante se familiarise con la práctica.

- 2 Los medios legales que obstaculizan cualquier clase de incidentes que se plantean en el ejercicio de la acción penal son el Antejudio, las Excepciones, y la Cuestion Prejudicial es el obstáculo a la persecución penal consistente en un proceso previo, preferente e independiente que suspende el proceso penal y cuya resolución influye en el conocimiento y decisión de éste.

- 3 Las excepciones por su naturaleza son oposiciones u obstáculos que se realizan en contra de determinados aspectos de la acción en el proceso penal, tratan de impedir que el mismo continúe, paralizando temporalmente hasta que sea resuelto el asunto, en el proceso penal operan como actos dilatorios de la acción, pero como perentorios en el caso de la extinción de la persecución penal o de la acción civil.

- 4 Obstáculos procesales a la persecución, tienen por objeto demostrar la existencia de cuestiones previas al proceso. Dan margen a procedimientos anómalos que detienen o favorecen el proceso.





RECOMENDACIONES

1. Las Juntas Directivas de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, deben agregar al p^énsum de estudios el tema de la persecución penal en la forma práctica para que el estudiante conozca más a fondo el Procedimiento de la Persecución Penal.
2. El Señor Director de los cursos de Procesal Penal, debe implementar cursos prácticos, que los docentes procuren que profesionales con experiencia, por ejemplo jueces, fiscales y defensores; compartan con los estudiantes diferentes puntos de vista, a efecto de que ellos obtengan una visión amplia de los obstáculos a la persecución penal.
3. EL Congreso de la República de Guatemala, debe derogar el Decreto número 85-2002 Ley en Materia de Antejucio; porque está comprobado que fomenta la impunidad entre los funcionarios, y es un obstáculo para la administración de los que hacen justicia.



4. El Congreso de la República de Guatemala, debe eliminar la figura del Antejucio. Artículo 293 Código Procesal Penal Decreto número 51-92. El antejucio elemento que violenta el precepto Constitucional ya que todos los ciudadanos tienen que quedar sujetos de la misma manera a toda disposición legal, sin clasificarlos; ni distinguirlos ya tal extremo implicaría un tratamiento diverso opuesto al sentido de igualdad que establece la Constitución, por lo tanto el antejucio violenta el Artículo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala. Según gaceta 80 expediente 22 43 de 2005, fecha de Sentencia, 1-6- de 2006, de la Corte de Constitucionalidad.



BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE GARCÍA, Héctor Adolfo, **Las excepciones en el Código Procesal Penal Guatemalteco**. Tesis de Graduación . USAC. Guatemala, 1,977.

BRAN DIEGUEZ, Miguel Enrique, **Las excepciones previas en el nuevo Código Procesal Penal**. Tesis de Graduación . USAC. Guatemala, 1,975.

CUYUN MEDINA, Carlos Humberto, **Las excepciones en el derecho procesal penal Guatemalteco**. Tesis de Graduación . USAC. Guatemala, 1,964.

COUTURE, Editorial de palma, Buenos Aires, Argentina, 1,951.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Programa de el derecho procesal penal Guatemalteco**.

DE LEÓN POLANCO, Héctor Aníbal. **Programa de el derecho procesal penal Guatemalteco**.

FLORIAN, EUGENIO, Segunda Edición, casa Editorial Bosch, Barcelona España. 1,934.

FONSECA PENADO, Francisco, Tipografía Nacional Guatemala, 1,979.

HERRARTE GONZÁLES, Alberto, **Derecho procesal penal**, Editorial Vile, Guatemala 1,993.

Diccionario selectivo de derecho y procedimiento penal. Editorial Voluntad. 1,967.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**.



PALLES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa, S.A.
México 1,970.

RIVAS RUIZ, Nelson René, Cuestión prejudicial en el proceso penal guatemalteco.
Tesis de Graduación . USAC. Guatemala, 2,000.

**SAGASTUME FUENTES, Ademia Isabel, El Estado de impunidad y la realidad del
antejuicio en Guatemala.** Tesis de Graduación.

**TREJO DUQUE, Julio Aníbal. Derecho Procesal Penal y análisis breve del actual
proceso penal.**

Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional
Constituyente.** 1,986.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1,973.

Código Proceal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto
Número 51-92, 1,992.